

Caracas, viernes 22 de Octubre de 1999

Nº 5392 Extraordinario

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 80 del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1º, numeral 4º, literal a) de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas extraordinarias en Materia Económica y Financiera, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° .36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

**DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
DEL DECRETO N° 2.963 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE
1998, QUE REGULA EL SUBSISTEMA DE PARO FORZOSO
Y CAPACITACION PROFESIONAL, EL CUAL PASA A
DENOMINARSE DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY
QUE REGULA EL SISTEMA DE PARO FORZOSO Y
CAPACITACION LABORAL**

El siguiente

TITULO 1
NORMAS GENERALES

CAPITULO 1
AMBITO DE APLICACION OBJETIVO Y SUBJETIVO

Artículo 1º: Este Decreto Ley regula el Sistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral como uno de los Sistemas que conforman el Sistema de Seguridad Social, el cual tiene por objeto amparar temporalmente al afiliado que, cumpliendo con los requisitos previstos en el Parágrafo Primero del artículo 80 de este Decreto-Ley quede cesante, y garantizar los mecanismos necesarios que faciliten su. reinserción en el mercado de trabajo.

Este Decreto-Ley desarrolla los principios, derechos y obligaciones de los trabajadores afiliados, empleadores y entes que intervienen. en la dirección, regulación, financiamiento, administración, supervisión y utilización de los y prestaciones dinerarias del Sistema de conformidad. Con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Artículo 2º: Estarán amparados por este Decreto-Ley las siguientes personas:

- a.** Los trabajadores al servicio de, empresas, entes o establecimientos del sector público o privado, que presten sus servicios bajo una relación de dependencia por tiempo determinado, indeterminado o para una obra determinada, en el ámbito urbano o rural; así como también los funcionarios o empleados públicos;

- b. Los aprendices que mantengan una relación de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Ley Orgánica del Trabajo;
- c. Los trabajadores domésticos, trabajadores a domicilio, deportistas profesionales, trabajadores rurales y aquellos trabajadores sujetos a regímenes especiales que sean susceptibles de protección a través de este Sistema.

Parágrafo Primero: Las personas mencionadas en este artículo estarán amparadas siempre que, se afilien al Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Seguridad Social y cumplan con las condiciones, requisitos y deberes establecidos en este Decreto-Ley y su reglamento.

Artículo 3°: El Sistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral está conformado por:

- 1°. El Consejo Nacional de Seguridad Social;
- 2°. El Ministerio del Trabajo;
- 3°. La Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso;
- 4°. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales;
- 5°. Las Agencias de Empleo;
- 6°. Las organizaciones de Capacitación;
- 7°. Los trabajadores y empleadores afiliados.

CAPITULO II COTIZACIONES AL SISTEMA

Artículo 4°: Las normas relativas a las cotizaciones de los empleadores y trabajadores se regirán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad Social.

La cotización se causará mensualmente y se calculará sobre la base del salario normal del trabajador, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, hasta un límite máximo de veinte (20) salarios mínimos.

Cuando el salario del trabajador sea mayor de veinte (20) salarios mínimos, el cálculo de la cotización se hará sobre la base de este límite.

Artículo 5°: La cotización inicial aplicable para la base contributiva prevista en el artículo 40 de este Decreto-Ley será del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), correspondiéndole al empleador cotizar el ochenta por ciento (80%) y al trabajador el veinte (20%) por ciento restante.

El Consejo Nacional de la Seguridad Social revisará anualmente el porcentaje de cotización, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Artículo 6°: Las cotizaciones destinadas al financiamiento de este Sistema, luego de su recaudación de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Seguridad Social, serán transferidas, previa autorización del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a las instituciones financieras autorizadas por la Ley para actuar como fiduciarios, en los términos y condiciones previstos en este Decreto-Ley.

CAPITULO III PRESTACIONES Y CONDICIONES PARA LA ADQUISICION DEL DERECHO

Artículo 7º: El Sistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral otorgará al afiliado las siguientes prestaciones:

- a. Prestación dineraria temporal hasta por cinco (5) meses, equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto resultante de promediar el salario normal mensual utilizado para calcular las cotizaciones durante los últimos doce (12) meses;
- b. Servicio de Intermediación Laboral;
- c. Capacitación laboral para facilitar la reinserción del trabajador cesante en el mercado de trabajo;
- d. Financiamiento del aporte correspondiente al sistema de salud, durante el tiempo de cobertura de la prestación dineraria temporal por cesantía;
- e. Cobertura de los riesgos de invalidez, incapacidad y sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el Sistema de Pensiones y durante el período de pago de la prestación dineraria contemplada en este Sistema. Esta cobertura se financiará con cargo a las cotizaciones determinadas en el Sistema de Pensiones.

Parágrafo Primero: Las prestaciones establecidas en este artículo, salvo el Servicio de Intermediación Laboral, serán otorgadas al trabajador afiliado siempre y cuando éste haya perdido el trabajo por una cualquiera de las causas establecidas en el artículo (8), se encuentre apto y disponible para un empleo al momento de solicitarlas, haya cotizado al Sistema un mínimo de doce (12) meses, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la pérdida del empleo, y; no se encuentre incurso en alguna de las causales del artículo 38 relativo a la Suspensión de las Prestaciones.

Parágrafo Segundo: La prestación relativa al servicio, de Intermediación Laboral estará sujeta a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del trabajo, su reglamento y el reglamento de este Decreto~Ley.

Parágrafo Tercero: Las, prestaciones dinerarias a las que tiene derecho el afiliado serán inembargables, excepto lo que refiere a la ejecución de medidas procedentes de obligaciones de carácter familiar.

Artículo 8º: Las prestaciones establecidas en este Decreto se otorgarán a todos los trabajadores afiliados al Servicio, de Registro e Información de la Seguridad Social que cumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 7º, se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos de extinción de la relación, de trabajo:

- 1º. Por despido injustificado o retiro justificado de, conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo;
- 2º. La terminación del contrato de trabajo a tiempo determinado, o para una obra determinada. En estos casos, tendrán derecho a la prestación quienes hayan cotizado un mínimo de doce (12) meses dentro de los tres (3) años inmediatos anteriores a la ocurrencia de la contingencia;
- 3º. La muerte, jubilación o invalidez, del empleador, y la sustitución de patrono, siempre que estas causas determinen la finalización de la relación, de trabajo;

4°. La quiebra, reconversión industrial y otros procesos que conlleven a la reducción de personal;

5°. La reducción de funcionarios, o empleados, de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa y demás estatus de carrera.

Artículo 9°: El trabajador afiliado que haya recibido las prestaciones por cesantía durante un período menor a los cinco (5) meses tendrá derecho, frente a una nueva contingencia de cesantía, a recibir las prestaciones por el período que restare de la anterior contingencia, a menos que reuniera el número suficiente de cotizaciones que le, permita recibir las prestaciones durante el tiempo máximo previsto en este Decreto-Ley.

El reglamento de este Decreto-Ley podrá modificar las condiciones, de readquisición, del derecho.

En cualquier caso esta prestación no podrá ser superior al tiempo previsto en el literal **a.** del artículo 7° de este Decreto-Ley.

TITULO II DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I MECANISMO PARA ACCEDER A LAS PRESTACIONES

Artículo 10°: una vez finalizada la relación de trabajo, el empleador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá notificarlo al Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social y entregará al trabajador una copia de la planilla de retiro validada por ese Servicio, quedando por cuenta del trabajador los trámites posteriores para la percepción de las prestaciones establecidas en este Decreto-Ley. El incumplimiento del empleador a la obligación aquí establecida acarreará que éste deberá pagar al trabajador lo correspondiente a la prestación dineraria mensual.

Artículo 11: El Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social expedirá el certificado de cesantía y el empleador lo entregará al trabajador cesante beneficiario de Paro Forzoso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de la planilla de retiro a que se refiere el artículo anterior, siempre que de la declaración contenida en la planilla se evidencie la procedencia del derecho.

A los efectos de este Decreto-Ley se entiende por certificado de cesantía el documento expedido por el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social que acredita el derecho del trabajador a la percepción de las prestaciones previstas en este Decreto-Ley.

Artículo 12: Una vez expedido el certificado de cesantía, el IVSS a través del Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social deberá comunicar tal situación, de manera inmediata, a la Agencia de Empleo de la jurisdicción del domicilio del trabajador cesante.

Artículo 13: En los supuestos en que el empleador declare en la planilla de retiro que la terminación de la relación de trabajo procedió por causa justificada, por retiro injustificado del trabajador, o por otra razón que determine que la terminación de la relación de trabajo procedió por causa justificada, sin que el trabajador esté de acuerdo con ello, podrá el trabajador desvirtuar tal hecho.

A tal fin, el trabajador deberá presentar al IVSS una copia del preaviso dado por escrito por el empleador o la carta de despido, siempre que de las mismas se evidencie la voluntad del empleador de dar fin a la relación de trabajo por causas no imputables al trabajador.

A falta de éstos, el trabajador deberá acudir a la instancia administrativa o judicial correspondiente, según el caso, a fin de iniciar el procedimiento de estabilidad o de calificación de despido de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, y entregará al IVSS una copia de la reclamación que demuestre haber iniciado el respectivo procedimiento.

En todo caso, la presentación de la copia de la calificación de despido o de solicitud de reenganche no se considerará como prueba determinante de la terminación de la relación de trabajo por causa no imputable al trabajador, quedando éste sujeto al reintegro de las prestaciones disfrutadas, en caso que se determine que el despido procedió por justa causa.

Artículo 14: Todo trabajador en situación de cesantía que cumpla, con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley, tendrá derecho a recibir las prestaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del certificado de cesantía expedido por el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social.

Cuando el trabajador, encontrándose en la situación determinada en el artículo anterior, viere dificultada la posibilidad de suministrar al IVSS los documentos necesarios para desvirtuar la declaratoria, el empleador, bien sea, por carecer de los mismos o, no haber intentado el reclamo respectivo, tendrá derecho, a que se le expida, el certificado de cesantía a fin de que pueda reclamar la prestación dineraria correspondiente al primer mes de cesantía.

En todo caso, para la procedencia de los pagos correspondientes a las prestaciones dinerarias restantes, el trabajador estará en la obligación de consignar ante el IVSS los documentos faltantes. Caso contrario, se suspenderá el pago de la prestación señalada, quedando el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social en la obligación de informar a la Agencia de Empleo correspondiente sobre tal situación.

CAPITULO II PRESTACION DINERARIA

Artículo 15: El certificado de cesantía expedido por el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social, otorga al afiliado el derecho a solicitar las prestaciones dinerarias que le correspondan.

Artículo 16: El afiliado cesante que presente el certificado de cesantía tendrá derecho a acudir a la entidad financiera que le indique el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a fin de hacer efectivo el pago de la prestación dineraria, mensual correspondiente.

Los pagos sucesivos se otorgarán siempre y cuando el afiliado cesante presente el certificado de cesantía renovado mensualmente por la Agencia de Empleo más cercana a su domicilio, en el cual se evidencie que el afiliado se encuentre dentro de las condiciones previstas en el Parágrafo Primero del artículo 7º de este Decreto-Ley.

Artículo 17: Las normas contenidas en el Capítulo I y II de este Título se entenderán aplicables hasta tanto el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, establezca, otros procedimientos más expeditos que permitan la constatación de la permanencia en cesantía del afiliado, así como, el pago oportuno de las prestaciones a que tiene derecho.

CAPITULO III CAPACITACION LABORAL,

Artículo 18: La capacitación laboral es un componente de la formación profesional, dirigida a mejorar y ampliar las posibilidades de inserción del trabajador cesante en el mercado de trabajo, a través, de metodología de aprendizaje que se correspondan con los conocimientos, experiencias y habilidades de los afiliados que demanden la prestación y al perfil ocupacional requerido por el mercado de trabajo.

El Reglamento de este Decreto-Ley establecerá los medios, límites y condiciones para la cobertura de dicha prestación.

Artículo 19: El afiliado cesante que cumpla con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley, podrá solicitar la capacitación laboral dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del certificado de cesantía. Vencido este lapso sin que el afiliado solicite ante la Agencia de Empleo de su domicilio la capacitación laboral, sólo podrá solicitarla nuevamente frente a una nueva contingencia.

Parágrafo Único: En los supuestos de terminación de la relación de trabajo por causas económicas o tecnológicas de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, el empleador está en la obligación de financiar un porcentaje del costo de la capacitación que se establecerá en el Reglamento de este Decreto-Ley. El empleador en coordinación con la Agencia de Empleo, deberá suscribir el contrato de financiamiento como punto previo a la terminación de la relación de trabajo.

Quedan excluidos los casos de quiebra o cesación de pago.

Artículo 20: El trabajador afiliado tiene derecho a la libre escogencia de la entidad prestadora del servicio de capacitación laboral, previa orientación impartida por las Agencias de Empleo, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de este, Decreto-Ley.

Artículo 21: El Ministerio del Trabajo procurará la existencia de múltiples ofertas de capacitación a fin de que el afiliado pueda libremente seleccionar la entidad que mejores oportunidades de capacitación y reinserción le ofrezca.

El Reglamento de este Decreto-Ley establecerá el mecanismo de inscripción del afiliado en la entidad capacitadora y demás aspectos vinculados a esta prestación.

Artículo 22: El Ministerio del Trabajo autorizará, previa calificación, el funcionamiento de las organizaciones capacitadoras públicas o privadas con base en la experiencia en el desarrollo de programas de formación de recursos humanos, perfil académico de los promotores e instructores de la organización capacitadora, disponibilidad de infraestructura, materiales didácticos adecuados a la oferta de capacitación y las demás que a su juicio sean requeridas.

A tales efectos, las organizaciones capacitadoras, interesadas en ofrecer programas o cursos de capacitación laboral deberán presentar los recaudos que acrediten los requerimientos establecidos en este artículo además de los siguientes:

- a. Acta constitutiva;
- b. Representación legal autenticada;
- c. En caso de entidades constituidas, balance financiero debidamente auditado, de los últimos dos (2) años de su ejercicio institucional;
- d. Información sobre los cursos de Capacitación y el plan de cursos que ofrece, especificando entre otros aspectos, las áreas del mercado de trabajo que se proponen atender, enfoque modular de los programas y cursos que faciliten el acceso a los trabajadores y, los Estados o zonas geográficas del país donde pretenden ofrecer sus programas;
- e. Perfil profesional y experiencia de los instructores;
- f. Las demás que señale el reglamento de este Decreto-Ley, para el caso de las entidades por constituirse.

La autorización de funcionamiento se otorgará en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la

Fecha de presentación de la solicitud de funcionamiento siempre que la solicitud presentada contenga los documentos requeridos de manera completa y satisfactoria. Vencido el lapso anteriormente indicado sin pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, se entenderá que la autorización ha sido concedida.

Artículo 23: Otorgada la autorización, las organizaciones capacitadoras se registrarán en el Ministerio del Trabajo y en el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social.

Artículo 24: El Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social publicará, con la periodicidad que señale el Reglamento, un listado de las entidades capacitadoras que se encuentren en él registradas, fin de facilitar al trabajador la libertad de escogencia.

El afiliado cesante podrá igualmente acudir a las Agencias de Empleo del Ministerio del Trabajo a fin de acceder a la información necesaria de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

CAPITULO IV SERVICIO DE INTERMEDIACION LABORAL

Artículo 25: El Servicio de Intermediación Laboral tiene por objeto prestar al trabajador afiliado los servicios de Información y orientación laboral y promoción de empleo con la finalidad de procurar su reinserción en el mercado de trabajo en el menor tiempo posible.

Artículo 26: El Servicio de Intermediación Laboral será prestado por las Agencias de Empleo, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, en coordinación con otros entes públicos, privados y agencias privadas de colocación.

Artículo 27: Los afiliados cesantes tienen el derecho, durante la cesantía, independientemente del tiempo de duración, de acudir a las Agencias de Empleo y acceder a las listas de ofertas de trabajo, que dichas Agencias, en el cumplimiento de la función de intermediación laboral, informe sobre el mercado de trabajo, sus tendencias, y las oportunidades de realización de programas de capacitación laboral.

Los empleadores están, en la obligación de suministrar a Servicio de Información de la Seguridad Social las ofertas de empleo que se produzcan en los términos y condiciones que fije el Reglamento de este Decreto-Ley. El incumplimiento de esta obligación acarreará a la persona del empleador 185 sanciones establecidas en este Decreto-Ley.

Las Agencias de Empleo proporcionarán información periódica sobre la dinámica de los mercados de trabajo a los trabajadores, a las empresas, a las organizaciones capacitadoras, a los organismos oficiales y al público en general.

Asimismo, proporcionarán la asesoría necesaria para el afiliado cesante, relacionada con el fomento de unidades asociativas, pequeñas y medianas empresas y técnicas de búsqueda de empleo, así como entes de financiamiento para la obtención de capital de trabajo.

CAPITULO V BASE DE CALCULO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE SALUD

Artículo 28: La base de cálculo para la determinación de la cuota correspondiente a la transferencia de los recursos para el sistema de Salud, se realizara conforme a lo que se establezca en la Ley Orgánica de Salud.

TITULO III ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN EL SISTEMA

Artículo 29: El Ministerio del trabajo tendrá, en el presente Sistema, además de las conferidas en la Ley Orgánica de Seguridad Social, las siguientes atribuciones:

- 1º. Revisar anualmente el porcentaje de cotizaciones destinadas al financiamiento de las prestaciones, a fin de garantizar el equilibrio del sistema;
- 2º. Actuar en coordinación con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a fin de garantizar la oportuna y eficiente prestación de los servicios establecidos en este Decreto-Ley;
- 3º. Realizar estudios de la demanda y oferta de mano de obra, estructura de salarios, tipos de contratos y actividad económica, desempleo y rotación de personal;

- 4°. Solicitar, previa estimación realizada por e. Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el aporte que debe hacer el Fisco Nacional al Fondo de Paro Forzoso;
- 5°. Ejercer la supervisión, evaluación y control de las entidades de capacitación laboral para la reinserción laboral, a fin de garantizar que cumplan eficientemente con la prestación de los servicios;
- 6°. Imponer a las entidades de capacitación laboral, las sanciones y medidas preventivas a las que haya lugar;
- 7°. Garantizar la información oportuna, confiable y eficiente que permita actualizar y agilizar los mecanismos de pago y los Servicios de Intermediación y Capacitación Laboral;'
- 8°. Autorizar el funcionamiento de, las entidades capacitadoras en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de presentación de los documentos requeridos;
- 9°. Proponer políticas y programas tendentes a incorporar segmentos vulnerables de la población laboral al Sistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral, bajo condiciones especiales de afiliación, cotización e indemnización,
- 10°. Las demás que le correspondan.

Artículo 30: La administración de los recursos del Sistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral corresponde al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, para lo cual deberá cumplir con las siguientes atribuciones:

- 1°. Garantizar el otorgamiento de las prestaciones dinerarias temporales, y la transferencia de los recursos necesarios para el financiamiento de la capacitación laboral y de la atención médica integral, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto-Ley y su Reglamento;
- 2°. Celebrar los contratos de fideicomiso para la administración e inversión de los recursos del Sistema;
- 3°. Realizar la estimación del aporte que debe hacer el Fisco Nacional al Sistema, en los casos que corresponda;
- 4°. Autorizar la transferencia de los Recursos del Fondo de Paro Forzoso, previo informe aprobatorio del Comité Técnico de este Sistema, a los entes fiduciarios con los que celebre el convenio de fideicomiso;
- 5°. Gestionar las subcuentas;
- 6°. Las demás que sean necesarias para su funcionamiento.

Artículo 31: Se crea el Comité Técnico del Sistema, el cual estará integrado por dos (2) representantes del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, un representante del Ministerio del Trabajo, un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, y un representante del Ministerio de Finanzas, con sus respectivos suplentes.

La coordinación y dirección del Comité Técnico corresponderá al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

El Comité Técnico tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1º. Calcular anualmente las reservas técnicas, las reservas contingentes y demás reservas necesarias, así como el monto de los recursos a ser fideicometidos o gestionados, por los entes públicos, privados o mixtos con los cuales celebre los convenios;
- 2º. Revisar las solicitudes de pago de las prestaciones y emitir el correspondiente informe aprobatorio al Instituto Venezolano de los Seguros, Sociales para que, instruya a los entes fiduciarios a procesar los pagos;
- 3º. Realizar los análisis que se requieran en casos de posibles ajustes en las cotizaciones debidamente fundamentadas en estudios actuariales y estadísticos;
- 4º. Analizar los informes financieros que emitan y le sean requeridos a los entes Fiduciarios;
- 5º. Cuantificar los costos y gastos de administración;

- 6º. Presentar y publicar los informe, balances y demás informaciones que mantengan actualizados a los afiliados con relación a los recursos disponibles del Fondo, de conformidad con las normas que expida la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso;
- 7º. Informar a los afiliados sobre el valor que representan las inversiones de los recursos del Fondo;

- 8º. Las demás que le otorgue el Reglamento de este Decreto-Ley.

TITULO IV ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL SISTEMA

Artículo 32: El régimen financiero adoptado para el equilibrio del Sistema será de reparto. A tal efecto se constituirá un Fondo de Paro Forzoso de carácter obligatorio y solidario.

Artículo 33: El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales velará porque en los contratos de fideicomisos que se suscriban se contemplen, además de las disposiciones contenidas en la Ley de Fideicomisos, los siguientes aspectos:

- 1º. Obligación de las entidades fiduciarias de sujetarse a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en materia de paro forzoso y capacitación laboral;
- 2º. Mecanismos que procuren la mayor celeridad en el pago de las prestaciones debidas a los afiliados
- 3º. Obligación de las entidades fiduciarias de sujetarse al control y supervisión de la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso, en lo concerniente a las normas de control y supervisión aplicables en el sistema de Seguridad Social;

- 4°. Obligación de las entidades fiduciarias de sujetarse a las disposiciones conjuntas de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y, de la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso en lo que respecta a la relación contractual derivada del fideicomiso
- 5°. Obligatoriedad de las entidades fiduciarias de someterse a todas las consecuencias que sobre su administración y pago resulten o las que por su naturaleza deban ejecutarse a nombre y cuenta del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Artículo 34: Las prestaciones otorgadas en el presente Sistema se financiarán con los siguientes recursos:

- 1°. Las cotizaciones obligatorias de los empleadores y trabajadores lijadas y ajustadas oportunamente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad Social y en este Decreto-Ley;
- 2°. Los aportes del Fisco Nacional;
- 3°. Los aportes voluntarios de los empleadores;
- 4°. Los intereses de mora causados por el atraso en el pago de
- 5°. Las sumas que enteren los afiliados por concepto de reintegro de prestaciones;
- 6°. Los rendimientos que resulten de las inversiones.
- 7°. Los pagos por concepto de multas impuestas a los afiliados; y
- 8°. Cualesquiera otros ingresos o bienes que obtengan o se le asignen.

Estos recursos constituyen el Fondo de Paro Forzoso, son independientes de los demás recursos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y serán destinados exclusivamente a los fines previstos en este Decreto-Ley.

Estos recursos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad Social, son inembargables.

Artículo 35: Los recursos del Fondo de Paro Forzoso se distribuirán en las siguientes subcuentas:

- 1°. Prestación dineraria.
- 2°. Capacitación Laboral.
3. Transferencia al Sistema de Salud.
- 4°. Reservas de contingencia.
- 5°. Gastos de administración.

Cada subcuenta tendrá sistemas independientes en la contabilidad, presupuesto, tesorería, reconocimiento o acreditación de derechos, información, cálculo actuarial y régimen de inversiones.

No podrán destinarse los recursos de las subcuentas para financiar los daños y perjuicios, sanciones y demás erogaciones que corresponda hacer al Fondo de Paro Forzoso como consecuencia de errores, irregularidades y cualquier conducta que afecte el giro oportuno de los recursos a las entidades que suscriban los convenios de fideicomisos con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, o que afecten el flujo de información necesaria para la acreditación de derechos de afiliados o que lesione intereses de terceros.

Artículo 36: Las subcuentas establecidas en el artículo anterior financiarán las siguientes prestaciones:

- 1°. La subcuenta "**Prestación dineraria**" financiará las prestaciones dinerarias que se causen a favor del afiliado cesante que cumpla con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley;
- 2°. La subcuenta "**Capacitación Laboral**" financiará el pago de los recursos necesarios para que el afiliado cesante acceda a los cursos de capacitación prestados por las entidades capacitadoras que se registren en el Ministerio del Trabajo.
- 3°. La subcuenta "**Transferencia al Sistema de Salud**" financiará el aporte correspondiente al Sistema de Salud, durante el tiempo de cobertura de la prestación dineraria;
- 4°. La subcuenta "**Reservas de contingencias**" proveerá los recursos para cubrir las insuficiencias producidas en las otras subcuentas como consecuencia de la ocurrencia de eventos no previstos que generen un desequilibrio financiero;
- 5°. La subcuenta "**Gastos de administración**" cubrirá los gastos relativos al pago de la gestión de las entidades fiduciarias con las que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales celebre los convenios de fideicomiso.

TITULO V SUSPENSION Y TERMINACION DE LAS PRESTACIONES

Artículo 37: Las prestaciones que otorga el Sistema, suspenderán en los casos en los que el afiliado cesante:

- 1°. No presente el certificado de cesantía debidamente actualizado ante el ente responsable del pago de la prestación dineraria;
- 2°. Esté prestando el servicio militar;
- 3°. No presente el justificativo de haber comparecido a una entrevista de empleo indicada por el Ministerio del Trabajo, o por la Agencia de Empleo;
- 4°. Rechace una colocación adecuada en un trabajo ofrecido por el Servicio de Intermediación Laboral, de conformidad con el Reglamento de este Decreto-Ley;
- 5°. Abandone, sin causa justificada, la capacitación laboral;

- 6°. Esté sometido a pena privativa de la libertad mediante sentencia condenatoria definitivamente firme; y
- 7°. No presente los documentos necesarios ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en el caso señalado en el artículo 14 de este Decreto-Ley.

Parágrafo Único: Las prestaciones dinerarias se reanudarán cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión, pero en ningún caso habrá lugar al reintegro de las prestaciones suspendidas.

Artículo 38: El otorgamiento de las prestaciones reconocidas en este Sistema terminarán en los siguientes supuestos:

- 1°. Cuando finalice el período de cobertura establecido en este Decreto-Ley;
- 2°. Cuando el trabajador afiliado obtuviere un empleo en estos casos, el trabajador está en la obligación de solicitar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales la suspensión de la prestación por paro forzoso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la obtención del empleo;
- 3°. Cuando se compruebe falsedad o reticencia en los datos suministrados por el trabajador afiliado;
- 4°. Cuando ordenada por el órgano competente la reincorporación al trabajo, ésta no se haga efectiva por causas imputables al afiliado cesante;
- 5°. Cuando se compruebe que el trabajador, en connivencia con tercera persona ha actuado fraudulentamente en perjuicio al Sistema;
- 6°. Cuando se compruebe que el afiliado, siendo beneficiario de la prestación dineraria prevista en este Decreto-Ley, percibe una remuneración por trabajo subordinado. En este caso estará obligado a reintegrar el monto de la prestación dineraria percibida;
- 7°. Renuncia voluntaria al derecho;
- 8°. Cuando el afiliado beneficiario fallezca dejando a salvo las prestaciones que pudieran corresponderle a sus familiares calificados por el Sistema de Pensiones; y
- 9°. Cuando el afiliado solicite y se haga efectivo el pago de la pensión por vejez, invalidez o jubilación reconocida por el Sistema de Seguridad Social u otro sistema.

TITULO VI CONTROL DE LA EVASION Y EL FRAUDE

Artículo 39: Son deberes del empleador, además de los establecidos en la Ley Orgánica de Seguridad Social, los siguientes:

- 1°. Afiliar a todos los trabajadores bajo su dependencia;

- 2°. Declarar en forma cierta al Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social, el motivo que dio lugar a la terminación de la relación de trabajo;
- 3°. Declarar en la planilla de retiro facilitada por el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social, la información requerida de manera veraz y oportuna y, presentar la documentación que le sea requerida;
- 4°. Entregar al trabajador cesante copia validada de la planilla de retiro y el certificado de cesantía;
- 5°. Acudir a las citaciones que le hagan las Agencias de Empleo, la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales;
- 6°. Las demás que le establezca este Decreto-Ley y su Reglamento.

El empleador que incumpla con la obligación de afiliar a sus trabajadores, será responsable de cubrir todas las prestaciones y beneficios que correspondan en virtud de este Decreto-Ley en caso de cesantía, así como los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes establecidos en este artículo dará lugar, a la imposición de una multa que oscilará entre doscientas (200) a dos mil (2000) Unidades Tributarias, de acuerdo a la gravedad del caso. Las multas correspondientes a las infracciones de los ordinales 1º, 2º, 3º de este artículo corresponde Imponerlas al Ministerio del Trabajo.

Las multas correspondientes a las infracciones del ordinal 4º de este artículo corresponden imponerla a la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso cuando la citación la realice ésta; En los demás casos corresponde al Ministerio del Trabajo.

Artículo 40: Será penado con multa de doscientas (200) Unidades Tributarias y sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar, quien mediante cualquier forma de engaño obtenga para sí o para un tercero, un provecho a expensas del Fondo de paro forzoso.

La sanción establecida en este artículo, aplicable por la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso y el producto de lo recaudado pasará a formar parte de los Ingresos del Fondo de Paro Forzoso.

Artículo 41: Serán sancionadas con multas de mil (1000) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias las instituciones autorizadas para la administración de los recursos del Sistema que, en contravención a las obligaciones derivadas de su contrato incurran en los siguientes hechos:

- 1°. Dispongan en forma distinta a, lo establecido en este Decreto-Ley y, al contrato suscrito con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales de los recursos recibidos que conforman el Fondo fiduciario;

- 2°. Cobren con cargo al Fondo de Paro Forzoso beneficio no definidos o no procedentes de conformidad con' este Decreto-Ley;
- 3°. Demoren Injustificadamente el pago de las prestaciones a las que tenga derecho el afiliado según fuera el caso.

La sanción establecida en este artículo será aplicable por la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso y el producto de lo recaudado pasará a formar parte de los ingresos del Fondo de Paro Forzoso.

Artículo 42: Cuando se comprobare por vía judicial o administrativa que el trabajador afiliado fue despedido injustificadamente o que gozaba de inamovilidad al momento del despido, de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, el empleador deberá pagar además de lo previsto en la referida Ley, el monto íntegro de las cotizaciones dejadas de pagar durante el período comprendido entre el despido del trabajador y la decisión que declara el derecho a favor del trabajador, las cuales deberán ser enteradas al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la decisión administrativa o judicial.

En caso de que el despido se declare justificado o el reenganche desestimado, según el procedimiento especial de fuero sindical, el trabajador deberá reintegrar las prestaciones dinerarias que haya recibido del Sistema, en las condiciones que determine el Reglamento de este Decreto-Ley.

En los casos de reintegro de prestaciones dinerarias percibidas indebidamente por el trabajador, o de cobro de cotizaciones, no enteradas al Sistema por parte del empleador, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales tendrá dicha deuda como suma líquida y exigible; constituyendo un título ejecutivo y suficiente a los efectos de su recuperación mediante el procedimiento de la vía ejecutiva establecida en los **artículos 630** y siguientes del Código de Procedimiento Civil. A estos efectos el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social a solicitud del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, emitirá un documento denominado "Requerimiento de Pago", en donde conste la obligación, el cual tendrá carácter de instrumento auténtico.

Artículo 43: La Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso y el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social podrán requerir en cualquier momento al empleador y al trabajador, la información que estimen necesaria a efecto de determinar conductas de fraude, evasión o elusión. Esta información deberá ser suministrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.

Artículo 44: El Ministerio del Trabajo, mediante resolución motivada, podrá ordenar la suspensión temporal o revocar la autorización de funcionamiento de las entidades capacitadoras dentro del Sistema, en caso de que éstas incumplan con sus obligaciones.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 45: El Ministerio del Trabajo establecerá las normas necesarias que permitan la efectiva coordinación entre el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y la función que desempeñan las Agencias de Empleo, a través del Servicio de Intermediación Laboral.

Hasta tanto se dicte el reglamento de funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo al que se refiere la Ley Orgánica del Trabajo, el Ministerio del Trabajo podrá contratar provisionalmente con las entidades privadas especializadas en la materia, la prestación de los servicios de intermediación laboral, de conformidad con las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 46: Las Agencias de Empleo deberán contar con la infraestructura y tecnología adecuadas, para brindar el servicio de intermediación, laboral que facilite al afiliado su reinserción en el mercado de trabajo.

Hasta tanto el Ministerio del Trabajo no cuente con una cobertura nacional de agencias de empleo que configuren el Servicio Nacional de Empleo, el afiliado podrá acceder al mismo por medio de:

- a) Las oficinas administrativas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.
- b) Las Inspectorías o Comisionadurías Especiales del Trabajo.

Los gastos que se generen serán financiados a través de recursos distintos a las cotizaciones de los afiliados.

Artículo 47: Hasta tanto entre en funcionamiento el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social, las funciones de registro, afiliación, recaudación, facturación, serán ejercidas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a través del procedimiento actualmente aplicable.

Artículo 48: Hasta tanto entre en funcionamiento efectivo el mecanismo para acceder a las prestaciones de conformidad con lo previsto en este Decreto-Ley, se continuará utilizando el procedimiento actualmente aplicable.

Artículo 49: El Ejecutivo Nacional, para la mejor organización y funcionamiento de presente Sistema, proveerá los recursos necesarios a fin de que se establezcan las Agencias de Empleo Públicas en todo el territorio nacional, en un plazo que no excederá de seis (6) meses siguientes, a la entrada en vigencia de este Decreto-Ley.

Artículo 50: Quedan en vigencia las disposiciones establecidas en el Reglamento del Seguro Social a la Contingencia de Paro Forzoso, dictado mediante Decreto N° 2.870 de fecha 25 de

marzo de 1993 publicada en Gaceta Oficial N° 35.183, en la medida que no sean contrarias a lo dispuesto por el presente Decreto-Ley, y mientras se dicta el Reglamento del mismo.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51: El Ministerio del Trabajo remitirá al Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, la información contenida en el informe mensual que reciba de las Agencias de Empleo sobre peticiones de empleo y notificaciones de vacantes según lo dispuesto en el artículo 605 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 52: La Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso tendrá a su cargo la expedición de normas sobre el control de los sistemas de información que obligatoriamente deberán implementar los entes que conforman el Sistema de Paro Forzoso y de Capacitación Laboral.

Artículo 53: Son incompatibles el disfrute de un salario con el disfrute de la prestación dineraria otorgada por el sistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral.

Tampoco es compatibles la percepción, de las prestaciones dinerarias previstas por este Decreto-Ley con las prestaciones dinerarias previstas en las demás Leyes de los Sistemas pero el trabajador tendrá derecho a percibir la 'que sea más favorable.

Artículo 54: Todo lo concerniente al control y vigilancia del sistema que regula este Decreto-Ley será competencia de la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso.

Artículo 55: Este Decreto-Ley entrará en vigencia desde su publicación en Gaceta Oficial pero sus normas en materia de prestaciones y cotizaciones se entenderán aplicables a partir del 1° de julio del año 2000

Artículo 56: Se deroga el Decreto con rango y fuerza de Ley N° 2.963 de fecha 21 de octubre de 1998, que regula el Sistema de Paro Forzoso y Capacitación Profesional, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.575, de fecha 5 de Noviembre de 1998.

Dado en Caracas a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 14° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 367

05 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el literal a); numeral 4°, artículo 1° de la ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

Dicta

el siguiente

**Decreto con rango y fuerza de ley de reforma
del Decreto con rango y fuerza de ley que
regula el subsistema de vivienda y política
habitacional**

Artículo 1°: Se modifica el artículo 1°, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: El presente Decreto-Ley tiene por objeto desarrollar los principios que en materia de vivienda establece la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral y determinar bases de la política habitacional para que el Estado, a través de la República, los Estados, los Municipios y los entes de la administración descentralizada, así como todos los agentes que puedan intervenir, estimulen, movilicen y apoyen de manera coherente las acciones de los sectores público y privado, a fin de satisfacer las necesidades de vivienda en el país.

Artículo 2°: Se modifica el artículo 2° que pasa a ser el artículo 7°, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Para ser beneficiario de la asistencia habitacional a la que se refiere el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional es necesario afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, a través del Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral y su respectivo Reglamento.

No obstante, aquellos sujetos que por incapacidad o por imposibilidad no cumplan con los requisitos para cotizar, podrán afiliarse al Subsistema de Vivienda y Política Habitacional o en todo caso ser beneficiarios de los programas habitacionales dirigidos a ellos”.

Artículo 3º: Se crea un nuevo artículo 2º, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: A los efectos de este Decreto-Ley, "vivienda" incluye tanto las edificaciones como la urbanización, con sus respectivas áreas públicas, servicios de infraestructura y equipamientos comunales de ámbito primario, así como su correspondiente, articulación dentro de la estructura urbana o rural donde se localice”.

Artículo 4º: Se modifica el artículo 3º que pasa a ser el artículo 11, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11: El Subsistema de Vivienda y Política Habitacional estará conformado por:

1. El Ministerio de Infraestructura;
2. El Consejo Nacional de la Vivienda;
3. El Servido Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda (SAFIV);
4. Los Comités Estadales de Vivienda;
5. El Banco Nacional de Ahorro y Préstamo;
6. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras;
7. La Superintendencia de Seguros;
8. La Comisión Nacional de Valores;
9. El Fondo Mutual Habitacional;
10. El Fondo de Aportes del Sector Público;
11. El Fondo de Garantía;
12. El Fondo de Rescate;
13. Los afiliados y otros beneficiarios;
14. La comunidad organizada;
15. Los patronos o empleadores; y
16. Los ejecutores públicos y privados.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral, los organismos y demás integrantes del Subsistema señalado en este artículo deberán sujetarse a las directrices y demás recomendaciones que dicte el Consejo Nacional de Seguridad Social en el ámbito de su competencia”.

Artículo 5º: Se crea un nuevo artículo 3º, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: La política habitacional del Estado será definida con base en los principios establecidos en el presente Decreto-Ley a través del Plan Nacional Quinquenal de vivienda, desarrollada en los Planes Anuales Habitacionales y ejecutada mediante los Programas Habitacionales establecidos en el presente decreto-Lev, en concordancia con las normas que rigen la materia.

La elaboración del Plan Nacional Quinquenal de Vivienda, así como de los Planes Anuales Habitacionales corresponde al Concejo Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministerio de Infraestructura. Dichos planes deberán contemplar los recursos requeridos para llevar a cabo los programas previstos en el presente Decreto-Ley.

En la formulación y ejecución de los Planes Habitacionales a los que se refiere este decreto-ley, se tomarán en cuenta las políticas de descentralización, desconcentración y ocupación, según el caso.”

Artículo 6°: Se modifica el artículo 4°, quedando redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4°:** Se entiende por “asistencia habitacional” el derecho de los beneficiarios del Subsistema Vivienda y Política Habitacional a la ejecución efectiva de los Programas definidos en el presente decreto-ley.”

Artículo 7°: Se modifica el artículo 5° que pasa a ser el artículo 8°, quedando redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8°:** La asistencia habitacional esta en el presente decreto-Ley será prestadas a aquellas personas, o familias cuyos ingresos mensuales no superen las ciento diez unidades tributarias (110 UT).”

Parágrafo Único: La asistencia habitacional que se otorgue a través de la ejecución de los programas previstos en el presente Decreto-ley, exigirá el cumplimiento de deberes por parte del beneficiario de dicha asistencia según el Programa Habitacional de que se trate”.

Artículo 8°: Se modifica el artículo 6° que pasa a ser el artículo 9°, quedando redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 9°:** Serán consideradas como sujetos de protección especial por parte del estado, las personas o familias que no tengan ingresos o cuyo ingreso mensual esté por debajo de una cantidad equivalente a cincuenta y cinco unidades tributarias (55 UT)”.

Artículo 9°: Se modifica el artículo 7° que pasa a ser el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10:** El Consejo Nacional de la Vivienda, previa opinión favorable del Ministerio de Infraestructura, y a través de Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela podrá ajustar el número de unidades tributarias a las que hacen referencia los artículos 8° y 9° de este Decreto-Ley, cuando y donde las circunstancias sociales, económicas y financieras del país así lo ameriten”.

Artículo 10: Se crea un nuevo artículo 5 en la forma siguiente:

“**Artículo 5°:** Se declaran de utilidad pública e interés social las actividades inherentes. a. la asistencia habitacional”.

Artículo 11: Se crea un nuevo artículo 6° en la forma siguiente:

“ **Artículo 6°:** La asistencia habitacional en materia de vivienda comprenderá los siguientes aspectos:

- 1º.Habilitación de tierras para uso residencial.
- 2º.Adecuación de viviendas existentes.
- 3º.Producción de nuevas viviendas.
- 4º.Asistencia técnica e investigación en vivienda y desarrollo urbano.
- 5º.Otros aspectos que cumplan con los objetivos del presente Decreto-Ley, previa aprobación del Ministerio de infraestructura y. opinión favorable del Consejo Nacional de la Vivienda. ”

Artículo 12: Se modifica la denominación del título II del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, en la forma siguiente:

**" TITULO II
PROGRAMAS, APLICACION DE LOS RECURSOS,
MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO Y
BENEFICIARIOS "**

Artículo 13: Se modifica la denominación del Capítulo I del Título II del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, en la forma siguiente:

**" CAPITULO I
DE LOS PROGRAMAS "**

Artículo 14: Se modifica el artículo 8º que pasa a ser el artículo 12, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12: La política habitacional en materia de vivienda desarrollará los siguientes programas habitacionales:

- 1º.Atención a los pobladores de las calles;
- 2º.Habilitación física de las zonas de barrios;
- 3º.Mejoramiento y ampliación de casas en barrios y urbanizaciones populares;
- 4º.Rehabilitación de urbanizaciones populares;
- 5º.Nuevas urbanizaciones y viviendas de desarrollo progresivo;
- 6º.Urbanizaciones y viviendas regulares;
- 7º.Otros que defina el Consejo Nacional de la Vivienda de conformidad con el presente Decreto-Ley y con las Normas de Operación."

Artículo 15: Se modifica el artículo 9 que pasa a ser el artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13: Se declaran exentas de la aplicación del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y de la Ley de Regulación de Alquileres su Reglamento, las viviendas destinadas al arrendamiento que hayan sido objeto de algún programa financiado con recursos previstos en el presente decreto-Ley. Los arrendamientos se regirán por las disposiciones de este Decreto-Ley, de las Normas de Operación y las de sus propios contratos."

Artículo 16: Se suprime el artículo 10.

Artículo 17: Se modifica el artículo 11 que pasa a ser el artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14: Los programas de habilitación física de zonas de barrios y rehabilitación de urbanizaciones populares, previsto en el artículo 12 del presente decreto-ley, atenderán al mejoramiento progresivo de las condiciones ambientales, al ordenamiento urbano y a la regulación de la tenencia de la tierra.

Mediante ley especial serán establecidos los procedimientos y modalidades de reconocimiento de derechos, adquisición de la propiedad y utilización de las tierras públicas y privadas ocupadas por los habitantes de las zonas de barrios y urbanizaciones populares determinadas conforme a esa legislación".

Artículo 18: Se modifica la denominación del Capítulo II del Título II del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, en la forma siguiente:

CAPITULO II DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS Y DE LAS MODALIDADES, DE FINANCIAMIENTO

Artículo 19: Se suprime-el artículo 12.

Artículo 20: Se modifica el artículo 13 que pasa a- ser el artículo 27, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27: Se establece el subsidio directo a la demanda, que es un subsidio familiar de vivienda en dinero, otorgado una sola vez sin la obligación de restitución, siempre y cuando, el beneficiario cumpla con las condiciones que prevé el presente Decreto-Ley; estará ajustado a las condiciones demográfico-económicas del grupo familiar, considerando el equilibrio entre, el criterio de progresividad que implica a menor ingreso y mayor número de personas que integran el núcleo familiar, mayor subsidio, y el criterio de simplicidad y viabilidad operativa del otorgamiento masivo del subsidio, de conformidad con las Normas de Operación.

El subsidio directo a la demanda será otorgado para una vivienda y, dependiendo de las características de la misma, su aplicación se hará en partes, o en una sola y única porción al momento del otorgamiento del o de los documentos respectivos. El monto del subsidio será determinado por el Consejo Nacional de la vivienda, mediante Resolución que se publicará en Gaceta; Oficial de la República de Venezuela, en función de las condiciones demográfico-económicas, de los ingresos del o de los beneficiarios y el valor de la vivienda.

El Consejo Nacional de la Vivienda fijará anualmente el monto de los recursos que se dispondrán para el otorgamiento de estos subsidios en función del Plan Anual Habitacional y de la disponibilidad del Fondo de Aportes del Sector Público."

Artículo 21: Se crean los artículos **15,16,17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26**, quedando redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 15:** Los Programas previstos en el presente Decreto-Ley serán financiados con recursos provenientes del Sector Público, del Fondo Mutual Habitacional o de otras fuentes de recursos.

A los fines de la transparencia en la contabilización y evaluación técnica de los costos reales de la asistencia habitacional, todo programa deberá incluir la totalidad de sus gastos, presupuestarios y de realización, claramente divididos en recursos recuperables y no recuperables."

"**Artículo 16:** Los recursos podrán aplicarse a:

- 1°.Programas no reproductivos, aquellos que no exigen una contraprestación económica por parte del beneficiario de la asistencia habitacional;
- 2°.Programas reproductivos, aquellos que exigen una contraprestación económica por parte del beneficiario de la asistencia habitacional;
- 3° Programas mixtos, aquellos que pueden exigir una contraprestación económica por parte del beneficiario de la asistencia habitacional."

"**Artículo 17:** Serán considerados no reproductivos los programas contenidos en los numerales 1° y 2° del artículo 12 del presente Decreto-Ley".

"**Artículo 18:** Se considerarán reproductivos los programas contenidos, en los numerales, 3°, 5° y 6° del artículo 12 del presente Decreto-Ley. Los programas reproductivos implican la ejecución de las modalidades de financiamiento y recuperación previstas en el artículo subsiguiente."

"**Artículo 19:** Se considerará mixto el programa contenido en el numeral 4° del artículo 12 del presente Decreto-Ley."

"**Artículo 20:** Los recursos podrán, destinarse a la ejecución de los programas a los que se refiere el artículo 12 del presente Decreto-Ley en inversión directa o a través de terceros a corto plazo, en los términos que establezcan las Normas de Operación."

"**Artículo 21:** Los préstamos hipotecarios estarán dirigidos a los afiliados del Subsistema en los términos previstos en el presente Decreto-Ley. El otorgamiento de los créditos podrá realizarse de manera individual, al representante del grupo familiar, o de manera colectiva, a la comunidad organizada a -través de su representante, de conformidad con la ley.

Parágrafo Único: La tasa de interés aplicable a los créditos que se otorguen con recursos provenientes de cualesquiera de las fuentes de recursos previstas en este Decreto-Ley, será la de mercado".

"Artículo 22: Los préstamos hipotecarios se otorgarán. en función de los ingresos del o de los beneficiarios, estableciéndose como pago mensual un porcentaje que no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso del grupo familiar. Dicho pago se ajustará periódicamente, por lo menos una vez al año, en función de la variación de los ingresos. Cuando el pago mensual resultante del ajuste periódico, supere el porcentaje acordado contractualmente, el o los beneficiarios podrán solicitar el ajuste del pago mensual a las condiciones convenidas.

El consejo Nacional de la Vivienda, mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, fijará los parámetros de variación utilizando para ello los índices que al efecto publiquen la Oficina Central de Estadística e Informática, el Banco Central de Venezuela o cualquier otro organismo nacional con competencia" en el área. En todo caso, la variación no podrá ser inferior al 85 % del índice de precios al consumidor correspondiente al período inmediatamente anterior.

El plazo máximo de estos préstamos será de treinta (30) años y se cancelarán mediante pagos mensuales y consecutivos. Los beneficiarios de préstamos y las instituciones hipotecarias podrán acordar pagos anuales de acuerdo con el monto de los ingresos del o de los beneficiarios.

Parágrafo Único: En programas de vivienda progresiva podrá otorgarse a un mismo beneficiario hasta tres (3) préstamos hipotecarios preclusivos con. un plazo de recuperación no menor a cinco (5) años cada uno, a tasa de mercado y bajo las condiciones de financiamiento establecidas en las Normas de Operación."

"Artículo 23: En caso de que el pago mensual resultante no sea suficiente para cancelar la totalidad de los intereses del mes, la diferencia se refinanciará, sumándose al saldo deudor al final de cada mes.

Si el pago mensual supera los Intereses del mes, el saldo deudor se disminuirá en una cantidad igual a la diferencia entre dicho pago y los intereses del mes. Asimismo, cuando el prestatario efectúe amortizaciones extraordinarias se reducirá el plazo de cancelación si fuere procedente.

El Consejo Nacional de la Vivienda mediante Resolución, que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, fijará los parámetros que vinculen los ingresos del o de los prestatarios, el monto del préstamo a otorgarse y el valor de la vivienda que se pretende adquirir, a los fines del refinanciamiento previsto en este artículo."

"Artículo 24: El pago mensual a cargo del prestatario, en ningún caso, podrá ser inferior al monto del pago mensual cancelado en el mes inmediato anterior."

"Artículo 25: Las Normas de Operación establecerán las condiciones generales de otorgamiento y amortización de los préstamos hipotecarios, así como las condiciones del mecanismo de refinanciamiento de intereses."

"Artículo 26: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras regulará lo relativo a los asientos contables, vinculados con los créditos otorgados por las instituciones financieras bajo los parámetros del presente Decreto-Ley. Dichas regulaciones deberán procurar el desarrollo y masificación de los créditos ajustados al ingreso familiar."

Artículo 22: Se modifica la denominación del Capítulo III del Título II del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional; en la forma siguiente:

"CAPITULO III DE LOS BENEFICIARIOS"

Artículo 23: Se modifica el artículo 14 que pasa a ser el artículo 28 y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28: Los beneficiarios del presente Decreto-Ley deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral. Las comunidades organizadas, legalmente constituidas y registradas ante el Consejo Nacional de la Vivienda, que deseen participar en los programas previstos en el presente Decreto-Ley, deberán estar conformadas por afiliados al Sistema."

Artículo 24: Se modifica el artículo 15 que pasa a ser el artículo 29 y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29: Los afiliados deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder a los programas previstos en los numerales 3º, 5º y 6º el artículo 12 de este Decreto-Ley:

1º. Ser venezolano. En caso de ser extranjero, deberá haber adquirido legalmente la residencia, permanecido en el territorio nacional por un período ininterrumpido no inferior a cinco (5) años y ser padre de un venezolano.

2º. No ser propietario de vivienda. Los propietarios de vivienda sólo podrán participar en los procesos de selección correspondientes a programas destinados a la ampliación o mejoramiento de las

3º. Presentar declaración jurada en la cual manifieste que habitará la vivienda.

Parágrafo Único: Los ejecutores tendrán la primera opción de compra de las viviendas adquiridas por los afiliados que habiendo recibido el subsidio previsto en este Decreto-Ley, procedan a enajenar la vivienda dentro de los primeros cinco (5) años de su obtención; y estos últimos están obligados a rembolsar el subsidio directo recibido, todo de conformidad con las Normas de Operación. Esta condición deberá hacerse Constar en los respectivos contratos de compraventa. En caso del reembolso el ejecutor está obligado a reintegrar el monto del subsidio reembolsado al fideicomiso de inversión del Fondo de Recursos del sector público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción."

Artículo 25: Se modifica el artículo 16 que pasa a ser el artículo 30 y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30: La selección de los afiliados para optar al subsidio- directo a la demanda previsto en este Decreto-Ley estará sujeta a un sistema de elegibilidad. Las Normas de Operación regularán todo lo concerniente a dicho sistema, considerando variables o factores que sean cuantificables".

Artículo 26: Se suprime el Capítulo IV del Título II del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Artículo 27: Se modifica la denominación del Título III del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, de la siguiente manera:

“ CAPITULO III DE LOS FONDOS INTEGRADOS DE VIVIENDA “

Artículo 28: Se modifica la denominación del Capítulo I del Título III del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, de la siguiente manera:

"CAPITULO 1 DE LOS FONDOS"

Artículo 29: Se modifica el artículo que pasa a ser el artículo 31 y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31: Los recursos del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional estarán constituidos en fondos configurados por dos regímenes: el Régimen de Capitalización Individual representado en el Fondo Mutual Habitacional y el Régimen de Solidaridad representado en el Fondo de Aportes del Sector Público.

Con los recursos de los beneficiarios de los programas reproductivos del subsistemas de vivienda y política Habitacional, se constituyen además el Fondo de Garantía y el Fondo de Rescate.

Los programas habitacionales definidos en este Decreto-Ley también podrán ser financiados parcialmente o en su totalidad con recursos de otras fuentes distintas a las establecidas en los fondos mencionados en este artículo."

Artículo 30: Se crean los artículos **32, 33 y 34**, quedando redactados de la siguiente manera;

"Artículo 32: La administración de los recursos del Subsistema de Vivienda y *política* Habitacional podrá ser encargada a entes de carácter público, privado o mixto.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá a su cargo la inspección, control y fiscalización de todo lo relacionado con el cumplimiento del presente Decreto-Ley, sus Normas de Operación y las Resoluciones emanadas del Consejo Nacional de la Vivienda en lo concerniente a las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo; sin perjuicio de las facultades de inspección y control que le son atribuidas por el presente Decreto-Ley al Consejo Nacional de la Vivienda."

"Artículo 33: El Ministerio de Infraestructura previa opinión del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda deberá convenir la administración del Fondo Mutual Habitacional, del Fondo de Aportes del Sector Público, del Fondo de Garantía y del Fondo de Rescate, mediante fideicomiso de inversión o contrato de administración, con el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo; sin perjuicio de que, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, participen en la administración de cualesquiera de ellos, entes públicos, privados o mixtos. Los administradores de dichos Fondos estarán obligados a mantener los recursos y sus rendimientos en cuenta distinta de su patrimonio."

"Artículo 34: Los recursos de los Fondos previstos en este capítulo, deberán estar colocados:

- 1°. En préstamos a los afiliados al Subsistema de Vivienda y Política Habitacional dirigidos a los programas reproductivos previstos en el presente Decreto-Ley;
- 2°. En préstamos para la construcción de viviendas dirigidas a los afiliados del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Parágrafo Primero: Los recursos que no fueren colocados en los préstamos a los que se refieren los numerales 1° y 2° de este artículo, deberán colocarse en inversiones que garanticen solvencia, liquidez y rentabilidad, en atención al tipo de inversión; deberá preferirse títulos valores relacionados con el área de vivienda emitidos por instituciones financieras calificadas y de primer orden; y deberá privilegiarse el equilibrio y la diversificación de la inversión en atención al riesgo de cada instrumento. Dichas inversiones estarán representadas en los siguientes instrumentos:

- 1°. Títulos valores emitidos y garantizados por la República de Venezuela y por el Banco Central de Venezuela;
- 2°. Bonos, depósitos a plazo y otros Instrumentos de renta fija emitidos -por instituciones, regidas por Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por la Ley del sistema Nacional de Ahorro y Préstamo;
- 3°. Bonos y otros títulos de renta fija de empresas públicas y privadas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de valores;
- 4°. Acciones y bonos de sociedades mercantiles cuyo objeto social sea la construcción, promoción o ejecución de proyectos habitacionales incluyendo los destinados al arrendamiento cuya oferta pública haya sido autorizada por la comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente decreto-ley y lo establecido en las normas de operación relativas;
- 5°. Otros que determine el Concejo Nacional de la Vivienda.

Parágrafo Segundo: El servicio autónomo de fondos integrados de vivienda en coordinación con el Concejo Nacional de la Vivienda fijará el porcentaje de la inversión en cartera de riesgo que pueda ser adquirida con recursos de los fondos a los que se refiere el presente decreto-ley, de conformidad con las Normas de Operación relativas a la calificación del riesgo.”

Artículo 31: Se modifica la denominación del Capítulo II del Título III del Decreto con rango y fuerza de ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, de la siguiente manera:

**" CAPITULO II
DEL FONDO MUTUAL HABITACIONAL "**

Artículo 33: Se modifica el artículo 19 que pasa a ser el artículo 35, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35: El Fondo Mutual Habitacional estará constituido por los aportes que mensualmente deberán efectuar los empleados u obreros y los empleadores o patronos, tanto del sector público como del sector privado, en las cuentas del Fondo Mutual Habitacional abiertas en instituciones financieras, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, y que cumplan con los requisitos de calificación establecidos en las Normas de Operación del presente decreto-ley.

El aporte al Fondo Mutual Habitacional es de carácter obligatorio. No obstante, los afiliados al subsistemas de Vivienda y Política Habitacional podrán participar voluntariamente en el Fondo Mutual Habitacional.

Parágrafo Único: Se exceptúan de la obligación establecida en este artículo aquellas personas que -hayan alcanzado la edad de sesenta (60) años, salvo que manifiesten su voluntad de continuar cotizando al Fondo Mutual Habitacional o que les quede pendiente la cancelación de cuotas de créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto-Ley."

Artículo 34: Se modifica el artículo 20 que pasa a ser el artículo 36, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36: El aporte obligatorio de los empleados y obreros estará constituido por el uno por ciento (1^o/o) de su remuneración, y el de los empleadores o patronos estará constituido por el dos por ciento (2%) del monto erogado por igual concepto. Los empleadores, o patronos deberán retener las cantidades a los trabajadores, efectuar sus propias cotizaciones y depositar dichos recursos en la cuenta única del Fondo Mutual Habitacional a nombre de cada empleado u obrero dentro de los primeros siete (7) días hábiles de cada mes, a través de la institución financiera receptora.

El aporte de los empleados y obreros, y el de los empleado patronos a que se refiere este artículo, podrá ser revisado y ajustado anualmente por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, previa opinión favorable del Consejo Nacional de la Vivienda. En todo caso, dicha cotización obligatoria no podrá ser menor a las establecidas en este artículo.

La base de cálculo del aporte al Fondo Mutual Habitacional será el salario normal que perciba el trabajador de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Primero: El porcentaje cotizado por el empleador previsto en este artículo, no formará parte de la remuneración que sirva de base para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones sociales contempladas en las leyes de la materia.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales que ejerzan actividades por cuenta propia, y, por tanto, no tengan relación de dependencia patronal, podrán incorporarse al Fondo Mutual Habitacional efectuando mensual y consecutivamente depósitos equivalentes al tres por ciento (3 %) de sus ingresos promedios mensuales, en instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, que cumplan con los requisitos establecidos en las Normas de Operación. En todo caso, el aporte mensual no será menor al tres por ciento (3%) del salario mínimo mensual.

Para ser beneficiarios de los programas reproductivos previstos en el artículo 12 de este Decreto-Ley, las personas naturales a las que se refiere este párrafo deberán cotizar al Fondo Mutual Habitacional y tener un mínimo de doce (12) cotizaciones, de conformidad con las Normas de Operación.

Este número mínimo de cotizaciones podrá ser modificado por decisión del Consejo Nacional de la Vivienda.

Parágrafo Tercero: Las instituciones financieras entregarán a cada ahorrista, una libreta de Fondo Mutual Habitacional personalizada para el control de la cuenta única del Fondo Mutual Habitacional.

Parágrafo Cuarto: En el transcurso de los sesenta (60) días continuos siguientes a la vigencia de este Decreto-Ley, los patronos están en la obligación de informar a sus trabajadores todo lo relacionado con sus ahorros. Esta obligación es extensiva a aquellos patronos que por cualquier causa hayan prescindido de algún trabajador y hubiesen descontado el porcentaje correspondiente."

Artículo 35: Se modifica el artículo 21 que pasa a ser el artículo 37, y queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37: Los cotizantes del Fondo Mutual Habitacional sólo podrán disponer de sus aportes obligatorios en los siguientes Supuestos:

- 1º. Para el pago total o parcial del precio de adquisición de la vivienda, que sirve de asiento principal del empleado u obrero, o para el pago del costo de mejoramiento o ampliación de la vivienda de su propiedad, en las condiciones que establezcan las Normas de Operación;
- 2º. Para la amortización de préstamos hipotecarios otorgados con los recursos del Fondo de Aportes del Sector Público, del Fondo Mutual Habitacional o de otras fuentes, en los términos, frecuencia y condiciones que se establezcan en las Normas de Operación.
- 3º. Para atender el pago de los cánones de arrendamiento de las viviendas ejecutadas de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto-Ley.
- 4º. Por haber sido el ahorrista beneficiario de jubilación o de pensión por incapacidad y, en todo caso, por haber alcanzado la edad de sesenta (60) años, salvo que el ahorrista respectivo todavía sea beneficiario de un préstamo otorgado conforme a este Decreto-Ley.
- 5º. Por fallecimiento del ahorrista, en cuyo caso formará parte del haber hereditario.

Parágrafo Primero: Los haberes de cada cotizante en el Fondo Mutual Habitacional podrán, ser objeto de cesión total o parcial entre su titular y otro cotizante, sin intermediario alguno, siempre y cuando el titular no sea beneficiario de un crédito hipotecario otorgado conforme a este Decreto-Ley y el adquirente de la vivienda esté incorporado al Fondo Mutual Habitacional y llene los demás requisitos de este Decreto-Ley y de sus Normas de Operación.

Parágrafo Segundo: Los cotizantes podrán ceder total o parcialmente sus haberes en el Fondo Mutual Habitacional a favor del Fondo de los Aportes del Sector Público a los fines de que sean utilizados en alguno de los Programas Habitacionales no reproductivos,

de conformidad con lo establecido en las Normas de Operación. El cedente podrá escoger el Programa para el cual ha cedido sus ahorros.

Parágrafo Tercero: Los afiliados al Subsistema de vivienda y Política Habitacional podrá transferir sus haberes en el Fondo Mutual Habitacional a otra institución financiera afiliada al régimen del Fondo Mutual Habitacional, cuando lo consideren conveniente a sus intereses. Esta transferencia sólo podrá efectuarse cuando los haberes hayan permanecido depositados por lo menos seis (6) meses en la respectiva institución. Las Normas de Operación regularán todo lo relativo a la movilización de las cuentas del Fondo Mutual Habitacional contemplado en este artículo."

Artículo 36: Se modifica el artículo 22 que pasa a ser artículo 38, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 38:** Las cotizaciones del Fondo Mutual Habitacional y los rendimientos del Fondo serán abonados en las cuentas de los participantes del Fondo."

Artículo 37: Se modifica el artículo 23 que pasa a artículo 39, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 39:** Las cuentas que constituyen el Fondo Mutual Habitacional son inembargables."

Artículo 38: Se modifica el artículo 24 que pasa a ser el artículo 40, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 40:** Los recursos del Fondo Mutual Habitacional sólo podrán ser utilizados en los programas habitacionales, reproductivos o mixtos señalados en el artículo 12 de este Decreto-Ley y dicho Fondo estará integrado por:

- 1º. Las cotizaciones del Fondo Mutual Habitacional;
- 2º. Las recuperaciones de otorgados;
- 3º. Los rendimientos de sus colocaciones;
- 4º. Los intereses generados por los préstamos otorgados, una vez deducido el porcentaje que corresponda a los costos operativos de estos intereses;
- 5º. Los dividendos y ganancias de capital de las acciones adquiridas conforme al numeral 4º del Parágrafo Primero del artículo 34.

Las Normas de Operación establecerán los mecanismos para facilitar créditos complementarios que las empresas u otras instituciones o personas puedan conceder para contribuir con el adquirente de la solución habitacional."

Artículo 39: Se modifica el artículo 25 que pasa a ser el artículo 41, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Los recursos del Fondo Mutual Habitacional que reciban las instituciones financieras, así como los créditos hipotecarios que se otorguen con tales recursos y su recuperación, no formarán parte de su patrimonio y serán contabilizados en cuentas separadas de conformidad con lo que establezca la Superintendencia de Bancos."

Artículo 40: Se modifica el artículo 26 que pasa a ser el artículo 42, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42: Los rendimientos de los aportes de los participantes del Fondo Mutual Habitacional serán calculados obteniendo el promedio ponderado de los rendimientos netos de los distintos tipos de inversión operativos que constituyen, la cartera de activos financieros del Fondo.

Artículo 41: Se modifica el artículo 27 que pasa a ser el artículo 43, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43: Las Instituciones financieras que reciban recursos del Fondo Mutual Habitacional, deberán enterar al Fondo Mutual Habitacional los aportes captados, más la recuperación del capital de los préstamos otorgados y sus intereses, deducidos los costos operativos, establecidos por las Normas de operación.

Parágrafo Único: El o los administradores del Fondo Mutual Habitacional contabilizarán separadamente los aportes que reciban de las instituciones financieras. Para cumplir con los programas previstos en este Decreto-Ley, las instituciones financieras deberán presentar al Fondo Mutual Habitacional un cronograma de desembolsos.

Las Normas de Operación regularán todo lo relacionado con el cumplimiento de estos cronogramas."

Artículo 42: Se modifica la denominación del Capítulo III del Título III del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, de la siguiente manera:

"CAPITULO III DEL FONDO DE APORTES DEL SECTOR PUBLICO "

Artículo 43: Se modificará el artículo 28 que pasa a ser el artículo 44, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44: En la Ley de Presupuesto se asignarán anualmente al Fondo de Aportes del Sector Público, créditos por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios estimados en el respectivo presupuesto, deducidos los montos correspondientes al, Situado Constitucional.

Parágrafo Único: No se consideraran parte de los créditos previstos, en este artículo, los recursos que el Estado destine a la construcción de obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano que no estén vinculados directamente a la ejecución de los programas previsto en el presente decreto-ley.

Artículo 44: Se modifica el artículo 29 que pasa a ser el artículo 45, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 45:** En los presupuestos anuales correspondientes a las Entidades Federales y a los Municipios, se asignarán créditos por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de las asignaciones por ellos percibidos por concepto de Situado, para la ejecución de los programas de vivienda a los que se refiere este Decreto-Ley."

Artículo 45: Se modifica el artículo 30 que pasa a ser el artículo 46, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 46:** En la oportunidad de la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la República, el Consejo Nacional de la Vivienda solicitará a la Oficina Central de Presupuesto la información correspondiente al monto de los Aportes del Sector Público y con base en dicha Información deberá determinar la disponibilidad que cada organismo público ejecutor tendrá en el fideicomiso de inversión del Fondo de Aportes del Sector Público."

Artículo 46: Se suprimen los artículos 31 y 32.

Artículo 47: Se modifica el artículo 33 que pasa a ser el artículo 47, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 47:** Los recursos del fideicomiso de inversión a los que se contrae este capítulo serán utilizados para lo siguiente:

- 1º. Ejecución de los programas habitacionales previstos en el presente Decreto-Ley dirigidos a personas o familias sin ingresos o familias con ingresos mensuales menores a cincuenta y cinco unidades tributarias (55 UT) o a la comunidad organizada constituida por familias con ingresos mensuales menores a cincuenta y cinco unidades tributarias (55 UT).
- 2º. Subsidio directo a la demanda de aquellas familias con ingresos mensuales menores o iguales a cincuenta y cinco unidades tributarias (55 UT).
- 3º. Subsidio directo a la demanda de las familias con ingresos mensuales comprendidos entre cincuenta y cinco unidades tributarias (55 UT) y ciento diez unidades tributarias (110 UT.); en este caso sólo podrán utilizarse los rendimientos que produzca el fideicomiso de inversión.
- 4º. Cubrir los costos de administración del fideicomiso de inversión previsto para el Fondo de Aportes del Sector Público.

5º. Cubrir los costos operativos inherentes a la administración de los programas previstos en el presente Decreto-Ley, de acuerdo a los límites que mediante Resolución fije el Consejo Nacional de la Vivienda.

6º. Incrementar el Fondo de Aportes del Sector Público de acuerdo con lo estipulado en este capítulo.

Las Normas de Operación establecerán los mecanismos para facilitar créditos complementarios que las empresas u otras instituciones o personas puedan conceder para contribuir con el adquirente de la vivienda."

Artículo 4: Se modifica el artículo 34 que pasa a ser el artículo 48, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48: Los ejecutores de los programas previstos en el presente Decreto-Ley, deberán abrir fideicomisos de administración para la ejecución de dichos programas. Los recursos de estos fideicomisos estarán constituidos por las transferencias directas que les haga el Fondo de Aportes del Sector Público, correspondientes al presupuesto de los programas incluyendo los costos operativos de los ejecutores. El fideicomiso de administración adicionalmente se alimentará de los rendimientos de sus colocaciones e inversiones y las recuperaciones de capital e intereses de los préstamos, que se otorguen con estos recursos. Los costos de administración del fideicomiso de administración estarán a cargo del fondo fideicometido.

Los ejecutores de programas previstos en este Decreto-Ley deberán presentar al Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda los respectivos cronogramas de desembolsos.

Parágrafo Único: Las Normas de Operación regulará lo concerniente a los cronogramas y al funcionamiento de los fideicomisos de administración

Artículo 49: Se modifica la denominación del Capítulo IV del Título III del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, de la siguiente manera:

"CAPITULO IV DEL FONDO DE GARANTIA"

Artículo 50: Se suprime los artículos 35, 36 y 37.

Artículo 51: Se modifica el artículo 50 que pasa a ser- el artículo 49, y queda redactado de-la siguiente manera:

"Artículo 49: El Fondo de Garantía, creado en activos seguros, rentables y de fácil liquidación, con las primas que deben pagar los beneficiarios de préstamos o créditos tiene por objeto cubrir, en los términos y porcentaje que establezcan las Normas de Operación, los siguientes riesgos:

1º. Recuperación de los préstamos otorgados a los afiliados y a otros beneficiarios, destinados a la adquisición, construcción, mejoramiento y ampliación de vivienda. La garantía del Fondo amparará hasta el saldo del capital del préstamo, los intereses adeu-

dados, los gastos de juicio, las cuotas de condominio, las tasas de servicios públicos, los impuestos municipales y la reparación de la vivienda.

2º. Fallecimiento de beneficiario de préstamo. La garantía cubrirá hasta el saldo de capital del préstamo. La Institución o ente otorgante del financiamiento deberá aplicar el monto que reciba el Fondo de Garantía a la amortización del saldo adeudado y liberar la garantía sobre el inmueble si fuere el caso, o a reducir el saldo adeudado en la proporción que corresponda;

3º. Los daños que se ocasionen, en el inmueble con motivo de Incendio, terremoto inundación u otros riesgos previstos en el contrato de garantía. La cobertura amparará los daños hasta por el monto garantizado. El prestatario ejercerá la garantía por intermedio de la institución financiera u organismo otorgante del préstamo para ser destinada a la reparación de la vivienda.

4º. Recuperación de las inversiones en cartera de riesgo que se hagan con el Fondo Mutual Habitacional.

Parágrafo Primero: Las garantías de restitución de préstamos hipotecarios, previstas en el numeral 1º de este artículo, serán ejercidas por la institución u organismo que hubiese otorgado el préstamo, una vez efectuada la venta del inmueble adquirido en remate judicial o por dación en pago.

El producto de la venta será aplicado por la institución financiera u organismo, a cubrir los gastos efectuados y el saldo de capital adeudado, en los términos previstos en este artículo y en los porcentajes y condiciones que determinen las Normas de Operación. Cualquier excedente deberá ser colocado en el Fondo Mutual Habitacional y en - el Fondo de Aportes del Sector Público, o usado para restituir los fondos provenientes de: otras fuentes, según corresponda.

Parágrafo Segundo: El monto y forma de pago de las primas para la cobertura de las garantías previstas en este artículo, serán establecidos por el Consejo Nacional de la Vivienda en los términos que señalen las Normas de Operación. El retardo en el pago de las primas por parte de las instituciones financieras y de los ejecutores de viviendas con recursos de este Decreto-Ley, causará intereses a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos del país."

Artículo 52: Se suprime el artículo 51.

Artículo 53: Se modifica el artículo 52 que pasa a ser el artículo 50, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50: Con el objeto de respaldar los riesgos previstos en este capítulo, el Fondo de Garantía deberá constituir y mantener las siguientes reservas:

1º. Reservas de garantía de restitución de préstamos hipotecarios.

2º. Reservas de garantía en caso de fallecimiento del prestatario.

3º. Reservas de garantía por daños al inmueble derivados de los riesgos previstos en las Normas de Operación.

4°. Reservas de garantía por inversiones en cartera de riesgo.

Artículo 54. Se crea el artículo 51 de la siguiente manera:

"Artículo 51: El producto de las colocaciones que se efectúen con los recursos del Fondo de Garantía y los beneficios que se obtengan de sus operaciones serán destinados a incrementar dicho Fondo."

Artículo 55: Se modifica el artículo 53 que pasa a ser el artículo 52, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52: Los préstamos y créditos que se otorguen con recursos que provengan del fondo de aportes del Sector Público, del Fondo Mutual Habitacional y de otras fuentes, deberán estar amparados por el fondo de garantía previsto en este capítulo. El pago de las primas correspondientes estará a cargo del beneficiario del préstamo. El monto y forma de pago de las primas para la cobertura de las garantías prevista en este capítulo, serán establecidas por el Concejo Nacional de Vivienda en los términos que señalen las Normas de Operación."

Artículo 56: Se crea el Capítulo IV del Título III del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, de la siguiente manera:

CAPITULO V DEL FONDO DE RESCATE

Artículo 57: Se modifica el artículo 54 que pasa a ser el artículo 53, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53: El fondo de rescate creado por la ley de política habitacional publicada en la gaceta oficial de la República de Venezuela N° 4.659, Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 1993, continuará vigente y tiene por objeto cubrir en los términos y porcentajes que se establezca en las normas de operación el riesgo de cancelación del saldo de los préstamos otorgados con recursos del fondo del Sector Público, del Fondo Mutual Habitacional y de otras fuentes, adeudado por el beneficiario al vencimiento del plazo del préstamo, una vez aplicada el Monto del Fondo Mutual Habitacional acumulado por el prestatario, como consecuencia de la aplicación del mecanismo de refinamiento definido en el presente Decreto-ley. Este fondo continuará conformado con primas que deben pagar los beneficiarios de préstamos o créditos.

Los créditos otorgados antes de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley, continuará amparados por el Fondo de Rescate.

Parágrafo Primero: Con el objeto de respaldar el riesgo previsto en este artículo, el Fondo de Rescate deberá constituir y mantener una reserva suficiente para garantizar la cobertura del saldo de capital por vencimiento de los créditos.

Parágrafo Segundo: El monto y forma de pago de las primas, la vigilancia y control del Fondo de Rescate y el régimen aplicable al destino del producto de las colocaciones se regirán por las disposiciones del Fondo de Garantía previsto en este decreto-Ley, en cuanto sean aplicables.”

Artículo 58: Se crea el artículo 54 de la manera siguiente:

“**Artículo 54:** El o los entes encargados de la administración de los recursos del Fondo de Rescate deberán informar de sus operaciones al Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda y harán anualmente un corte de cuentas que deberá ser certificado por un Contador Público Colegiado. La administración de los recursos del Fondo de Rescate se realizará conforme a las previsiones de este Decreto-Ley y sus Normas de Operación.”

Artículo 59: Se suprimen los artículos 55 y 56.

Artículo 60: Se modifica el artículo 38 que pasa a ser el artículo 55, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 55:** Las instituciones financieras afiliadas al Programa del Fondo Mutual Habitacional quedan autorizadas para emitir Cédulas o Títulos Hipotecarios con garantía de los saldos deudores de los préstamos hipotecarios a su favor, concedidos a los afiliados de acuerdo con este Decreto-Ley, e igualmente para emitir Certificados de Participación sobre dicha cartera, con el objeto de destinar los nuevos recursos al otorgamiento de créditos hipotecarios en las condiciones del presente Decreto-Ley."

Artículo 61: Se modifica el artículo 39 que pasa a ser el artículo 56, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 56:** Las Cédulas o Títulos Hipotecarios tendrán sobre los préstamos con garantía hipotecaria que los avalan, los derechos que la Ley otorga al acreedor hipotecario, sin necesidad de inscripción o registro alguno.

La fecha de emisión no producirá privilegio alguno entre las Cédulas o Títulos Hipotecarios,"

Artículo 62: Se modifica el artículo 40 que pasa a ser el artículo 57, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 57:** Las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, calificadas, para procurarse recursos destinados a programas de este Decreto-Ley, podrán ceder o vender a otras instituciones financieras calificadas, préstamos hipotecarios otorgados a los afiliados, en cuyo caso deberán obtener autorización del Consejo Nacional de

la Vivienda, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y no se requerirá la protocolización de documento alguno.

El mismo procedimiento se aplicará para la constitución de los fideicomisos que se requieran para la titularización o emisión de Certificados de Participación."

Artículo 63: El artículo 41 pasa a ser el artículo 58.

Artículo 64: El artículo 42 pasa a ser el artículo 59.

Artículo. 65: Se modifica el artículo 43 que pasa a ser el artículo 60, y queda redactado de la siguiente manera.

"Artículo 60: Las instituciones financieras deberán Informar al Consejo Nacional de la Vivienda y a la Superintendencia, de Bancos y otras Instituciones Financieras, acerca de las emisiones de cédulas o Títulos Hipotecarios y de Certificados de participación que proyecten realizar, con indicación del monto estimado, costos de emisión características de las Cédulas o Títulos Hipotecarios o Certificados de Participación, destino de los recursos que obtendrán y cualesquiera otras que específicamente le exijan dichos organismos. Los recursos provenientes de estas operaciones deberán ser colocados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, en el Fondo Mutual Habitacional o en el Fondo de Aportes del Sector Público, según el origen de la cartera de préstamos, hasta tanto sean reinvertidos en los programas objeto de este decreto-Ley."

Artículo 66: El artículo 64 pasa a ser el artículo 61.

Artículo 67: Se modifica el artículo 45 que pasa a ser el artículo 62, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62: Los préstamos que se otorguen a los afiliados bajo el régimen de este Decreto-Ley quedan garantizados con una hipoteca, sobre el Inmueble objeto del mismo, denominada Hipoteca Legal Habitacional, a favor de la institución otorgante del crédito, según el caso y de acuerdo a lo establecido en el respectivo documento de hipoteca, hasta la concurrencia con el total adeudado por concepto de saldo de capital, incluyendo el refinanciamiento de intereses previstos en el artículo 22, intereses ordinarios y de mora, gastos judiciales, honorarios de abogado y otros gastos directamente vinculados con la operación de crédito.

Parágrafo Primero: La hipoteca legal habitacional podrá abarcar la capitalización de Intereses, el refinanciamiento y la reestructuración de las obligaciones, según el caso.

Parágrafo Segundo: La hipoteca legal habitacional podrá ser compartida entre los distintos acreedores de acuerdo a los contratos suscritos entre las partes.

Parágrafo Tercero: Las Normas de Operación contemplarán lo relativo a las garantías necesarias en caso de imposibilidad de constitución de la garantía a la que se refiere este artículo."

Artículo 68: El artículo 46 pasa a ser el artículo 63

Artículo 69: Se modifica el artículo 47 que pasa a ser el artículo 64, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 64:** El Inmueble objeto de la hipoteca legal habitacional quedará afectado a un patrimonio separado, excluido de la prenda común de los acreedores restantes del deudor del crédito hipotecario y el inmueble no podrá ser enajenado sin la autorización del acreedor hipotecario, mientras el préstamo otorgado de conformidad con el presente Decreto-Ley no haya sido cancelado."

Artículo 70: El artículo 48 pasa a ser el artículo 65.

Artículo 71: Se modifica el artículo 49 que pasa a ser el artículo 66, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 66:** En caso de descalificación de una institución financiera del programa de este Decreto-Ley por parte del Consejo Nacional de la Vivienda, el traspaso de las carteras activas, pasivas, fideicomisos y otras operaciones realizadas con recursos de este Decreto-Ley, a una o más instituciones financieras, se efectuará mediante Resolución de dicho Consejo que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. En caso de traspaso de cartera hipotecaria no se requerirá la protocolización de documento alguno. La Resolución señalada deberá contener la identificación de las instituciones financieras que intervienen en las operaciones de traspaso con indicación de las Oficinas Subalternas de Registro donde se encuentren protocolizados los documentos de hipoteca correspondientes."

Artículo 72: El Título VIII del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional pasa a ser el Título VI.

Artículo 73: Se modifica el artículo 57 que pasa a ser el artículo 67, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 67:** El Consejo Nacional de la Vivienda, creado por la Ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.124 Extraordinario, de fecha 14 de septiembre de 1989, a partir del 10 de enero de 1999 tiene carácter de Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al del Fisco Nacional, con autonomía administrativa y funcional en los términos previstos en el presente Decreto-Ley y está adscrito al Ministerio de Infraestructura."

Artículo 74: Se modifica el artículo 58 que pasa a ser el artículo 68, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 68:** El patrimonio del Consejo Nacional de la Vivienda como Instituto Autónomo, está constituido por:

- 1°. Los bienes y los aportes que el Ejecutivo Nacional haya efectuado hasta la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley y los que efectúe con posterioridad a su entrada en vigencia;
- 2°. La Contribución Especial a que se refiere el artículo 69 de este Decreto-Ley;
- 3°. El monto acumulado y depositado en el Banco Nacional de Ahorro, y Préstamo, por concepto de la Contribución Especial conforme al régimen previsto hasta el 31 de diciembre de 1.998;
- 4°. El producto de sus operaciones y la ejecución de sus actividades;
- 5°. Las donaciones, aportes y cualesquiera otros bienes o derechos que reciba de personas naturales o jurídicas, así como todos los bienes que adquiera por cualquier título.”

Artículo 75: Se modifica el artículo 59 que pasa a ser el artículo 69, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69: El financiamiento de los gastos del Consejo Nacional de la Vivienda se hará con cargo a créditos previstos mediante transferencias en el Presupuestos de Gastos del Ministros de infraestructura y al producto de una Contribución Especial con cargo a los beneficiarios de créditos otorgados con recursos del Fondo Mutual Habitacional y de otras fuentes, la cual estará constituida por una cantidad del cero punto cinco por ciento (0.5 %) de los créditos otorgados por las instituciones financieras. Esta contribución será recaudada por una sola vez por las instituciones financieras, en la oportunidad del otorgamiento de los créditos deberá ser transferida por las mismas instituciones financieras, directa e inmediatamente, al Concejo Nacional de la Vivienda.”

Artículo 76: Se modifica el artículo 60 que pasa artículo 70, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70: Son atribuciones del Consejo Nacional de la Vivienda:

- 1°.Asesorar y contribuir técnicamente en la definición de la Política Habitacional del Estado.
- 2°. Elaborar el Plan Quinquenal de Vivienda.
- 3°.Elaborar anualmente el plan nacional de vivienda en función de las asignaciones presupuestarias del fondo de aportes del sector público, los recursos disponibles en este fondo, los recursos a que se refiere el artículo 45 de este decreto-ley, los recursos disponibles en el Fondo Mutual Habitacional, las estimaciones del Fondo Mutual Habitacional conforme al ejercicio fiscal correspondientes y las estimaciones de los recursos de otras fuentes. La asignación de los recursos a los distintos programas habitacionales tomará en cuenta, entre otras variables, el incremento anual de la demanda de nuevas viviendas en virtud de crecimiento vegetativo de la población.
- 4°. Conocer supervisar y evaluar la aplicación de la Política Habitacional y la ejecución del Plan Nacional Quinquenal de Vivienda, así como de los Planes anuales Habitacionales.

- 5°. Vigilar el cumplimiento de los programas desarrollados por los sectores público y privado, a fin de que los mismos se lleven a cabo de conformidad con la política habitacional y metas establecidas, así como a las previsiones del presente Decreto-Ley y sus Normas de Operación.
- 6°. Solicitar del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Infraestructura, otorgamiento de los estímulos contemplados en el Decreto-Ley y proponer los que considere necesarios para la marcha de los programas habitacionales que se tengan establecidos o que se vayan a iniciar.
- 7°. Definir y ejecutar la Política Nacional de Investigación en Vivienda y Desarrollo Urbano y promover, apoyar y fomentar el proceso de investigación e información de vivienda, a través de los organismos públicos y privados competentes.
- 8°. Establecer mecanismos de información masiva sobre la asistencia habitacional.
- 9°. Organizar y prestar asistencia técnica habitacional a los diferentes actores que participan en los programas previstos en este Decreto-Ley, en los aspectos legales, técnico-constructivos, organizativos, administrativos, financieros, urbanísticos, entre otros, relacionados con los procesos de construcción, mejoramiento y ampliación de las viviendas, así como con la ejecución y mantenimiento de obras de Infraestructura y servicios.
- 10°. Promocionar la organización de la comunidad y estimular la formación y creación de cooperativas, asociaciones civiles sin fines de lucro, consorcios y cualesquiera otras formas de organización previstas en la Ley.
- 11°. Supervisar, controlar, evaluar y fiscalizar a los entes que intervengan en la administración de los recursos de los fondos que conforman el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.
- 12°. Controlar y fiscalizar los recursos de los fondos que conforman el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, sin menoscabo de las funciones contraloras de los demás órganos competentes.
- 13°. Iniciar y sustanciar procedimientos e imponer las multas y demás sanciones' previstas en este Decreto-Ley.
- 14°. Coordinar la participación, de los diversos entes públicos y privados en la ejecución y financiamiento de los programas habitacionales en función de la disponibilidad de los recursos.
- 15°. Presentar anualmente al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a través del Ministro de Infraestructura un informe sobre la gestión cumplida, planes ejecutados, situación de los recursos y cualesquiera otros aspectos relacionados con la ejecución de los programas habitacionales. Hacer del conocimiento de los organismos de control competentes, el o los entes que hayan utilizado los recursos para el desarrollo

de viviendas, u otorgado subsidios que no llenen las exigencias previstas en este Decreto-Ley, o no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en el mismo.

- 16°. Elaborar las Normas de Operación previstas en este Decreto-Ley, las cuales deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros, a proposición del Ministro de Infraestructura y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Las Normas de Operación podrán ser revisadas y actualizadas cuando el Consejo Nacional de la Vivienda lo considere necesario.
- 17°. Llevar el Registro Nacional de Empresas Promotoras, constructoras de Viviendas y de las organizaciones comunitarias así como el Registro de Bancos e Instituciones Financieras calificadas, de conformidad con el presente Decreto-Ley.
- 18°. Definir un Subsistema de Elegibilidad y Registro de Beneficiarios del subsidio directo, que será aplicado por los entes ejecutores de este Decreto-Ley.
- 19°. Dictar y publicar en la Gaceta Oficial su Reglamento Interno, el cual definirá su estructura organizativa y de cargos, previa opinión de los órganos competentes. -
- 20°. Dictar y hacer cumplir las Normas de administración de sus empleados y obreros, a quienes se les aplicará la Ley de Carrera Administrativa o la Ley Orgánica del Trabajo, según corresponda.
- 21°. Dictar las resoluciones que considere necesarias para el cumplimiento de este Decreto-Ley y sus Normas de Operación.
- 22°. Las demás que le correspondan conforme a este Decreto-Ley.”

Artículo 77: El artículo 61 pasa a ser el artículo 71.

Artículo 78: Se modifica el artículo 62 que pasa a ser el artículo 72, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72: El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá un Directorio integrado por un Presidente y cuatro (4) Directores Principales, los cuales serán designados por el Presidente de la República, por un período de tres (3) años. Uno de estos Directores y su correspondiente suplente, será postulado en una quinaria por la confederación sindical que represente el mayor número de trabajadores a escala nacional, que haya tenido más regularidad en su funcionamiento y cuyas actividades se cumplan en mayor extensión territorial, y otro de estos Directores y su correspondiente, suplente será postulado en una quinaria por el organismo empresarial más representativo del país. En la misma oportunidad serán designados los Directores Suplentes de cada uno de los Directores Principales, quienes podrán concurrir a las reuniones del Directorio, con derecho a voz pero sin voto, Cuando sean convocados por resolución expresa -del Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda.

En caso de falta absoluta del Presidente o de un Director Principal, el Presidente de la República procederá a reemplazarlo y el sustituto continuará período para el cual fue designado su predecesor.

Las faltas temporales del Presidente las cubrirá el Director que él designe.

Se considerará falta absoluta de un Director la inasistencia por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones del Directorio.-

El Directorio será la máxima autoridad del Consejo Nacional de la Vivienda, pudiendo delegar en el Presidente las atribuciones que considere necesarias a los fines del cumplimiento de los objetivos de este Decreto-Ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 77."

Artículo 79: El artículo 63 pasa a ser el artículo 73.

Artículo 80: El artículo 64 pasa a ser el artículo 74.

Artículo 81: El artículo 65 pasa a ser el artículo 76.

Artículo 82: El artículo 66 pasa a ser el artículo 78.

Artículo 83: Se modifica el artículo 67 que pasa a ser el artículo 75, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 75:** El Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, previa convocatoria del Presidente, se reunirá por lo menos una (1) vez cada quince (15) días o cuando así lo soliciten tres (3) de sus miembros principales.

Para la validez de las reuniones del Directorio, se requerirá la presencia del Presidente y de por lo menos tres (3) Directores Principales o sus respectivos suplentes, y sus decisiones se tomarán por la simple mayoría del voto de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Cuando un Director o el Presidente, tuviese alguna relación directa o indirecta con algún asunto tratado por el Directorio, lo hará conocer al mismo y se abstendrá de participar en su discusión y en la decisión que al respecto se tome, en caso contrario la decisión del Directorio será nula, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la Ley. Esta circunstancia se hará constar en el acta respectiva."

Artículo 84: Se modifica el artículo 68 que pasa a ser el artículo 79, y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 79:** La remuneración del Presidente la determinará el Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, en sesión especial exceptuada de la condición fijada en el artículo 75, que será realizada sin su presencia.

La asistencia a las reuniones del Consejo Nacional de la Vivienda dará derecho a los Directores a percibir dietas por tal concepto."

Artículo 85: El artículo 69 pasa a ser el artículo 80.

Artículo 86: Se crea el artículo 77 quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77: Corresponde al Directorio como máxima autoridad del Consejo Nacional de la Vivienda, la fiscalización, vigilancia, control y regulación del Fondo Mutual Habitacional, el Fondo de Aportes del Sector Público, el Fondo de Garantía y el Fondo de Rescate, de sus respectivos recursos, de los distintos entes que intervienen en su administración, así como la imposición de las sanciones previstas en este Decreto-Ley. El Consejo Nacional de la Vivienda contará con una estructura administrativa profesional especializada encargada de las funciones a las que se refiere este artículo."

Artículo 87: Se crea un nuevo artículo 81 quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81: Las decisiones del Consejo Nacional de la Vivienda agotan la vía administrativa."

Artículo 88: Se modifica la denominación del título VII del decreto con rango y fuerza de ley que regula el subsistema de vivienda y política habitacional de la siguiente manera:

**“ TITULO VII
DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE FONDOS
INTEGRADOS DE VIVIENDA “**

Artículo 89: Se crean los nuevos artículos **82, 83, 84; 85,86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94** quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 82: Se crea el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda (SAFIV) sin personalidad jurídica adscrito al Ministerio de Infraestructura, el cual tendrá a su cargo la administración y supervisión de los Fondos que conforman el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional."

"Artículo 83: El Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda dependerá jerárquicamente del Ministro de Infraestructura y estará bajo la responsabilidad de un Consejo de Administración, dirigido por la misma persona que se desempeñe como Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda, quien ejercerá su representación legal, conformado por cuatro (4) Directores Principales' designados por el Presidente de la República, por un período de tres (3) años.

En la misma oportunidad serán designados los Directores Suplentes de cada uno de los Directores Principales, quienes podrán concurrir a las reuniones del Directorio, con derecho a voz pero sin voto, cuando sean convocados por resolución expresa del Director General del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda.

El Consejo de la administración será la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, pudiendo delegar en el Director General las atribuciones que considere necesarias a los fines del cumplimiento de los objetivos de este Decreto-Ley."

"Artículo 84: Los Directores deberán Ser venezolanos, mayores de treinta (30) años de edad, solventes y de reconocida competencia en el ejercicio de funciones de alta responsabilidad en al menos unas de las siguientes especialidades:

- 1º. Materia económica;
- 2º. Materia financiera; y
- 3º. Materia habitacional

" Artículo 85: No podrán ser directores:

- 1º. Quienes hayan sido declarados en estados de quiebras o condenados por algún delito; y
- 2º. Quienes tengan parentescos hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad con el presidente de la república, su cónyuge, uno de los directores del Consejo Nacional de la Vivienda, su cónyuge, el ministro de infraestructura o su cónyuge.

" Artículo 86: El director del servicio autónomo de fondos Integrados de Vivienda, previa convocatoria del Director General, se reunirá por lo menos una (1) vez al mes o cuando así lo soliciten tres (3) de sus miembros principales o su Director General

Para la validez de las reuniones del director, se requerirá la presencia del Director General y de por lo menos tres (3) Directores Principales, debiendo estar presente un experto de cada una de las materias referidas en el artículo 84 y sus decisiones se tomarán por la simple mayoría del voto de los presentes. En caso de empate, el Director General tendrá doble voto. Cuando un director tuviese alguna relación directa o indirecta con algún asunto tratado por el Directorio, lo hará conocer al mismo y se abstendrá de participar en su decisión y en la decisión que al respecto se tome. Esta circunstancia se hará constar en el acta respectiva."

" Artículo 87: El financiamiento de los gastos del Servicio Autónomos de Fondos Integrados de Vivienda se hará con cargos a créditos previstos mediante transferencia en el presupuesto de gastos del Ministerio de Infraestructura y con cargos a los fondos administrativos."

" Artículo 88: Son atribuciones del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda:

- 1º. Ordenar y aprobar los estudios técnicos que garanticen el equilibrio financiero y actuarial del subsistema de vivienda y política habitacional;

- 2º. Preparar su presupuesto de ingresos y gastos y autorizar su ejecución una vez aprobado por las instancias competentes;
- 3º. Fijar los lineamientos de inversión de los fondos que administra, de acuerdo a la Normas de Operación relativas a la calificación de riesgo.
- 4º. Elaborar los proyectos de convenios para los fideicomisos de inversión que celebre el ministerio de infraestructura conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Decreto-Ley;
- 5º. Cumplir y hacer cumplir todo lo relacionado con la certificación de los estados financieros de los fondos que están bajo su responsabilidad;
- 6º. Preparar los convenios para constituir los fideicomisos de la administración previstos en el presente Decreto-Ley, previa aprobación del Concejo Nacional de la Vivienda;
- 7º. Autorizar los fideicomisos de administración o contratos de administración, previstos en el presente Decreto-Ley, previa aprobación del Concejo Nacional de la Vivienda;
- 8º. Cumplir con los lineamientos e instrucciones del ministro de infraestructura y con las demás funciones que éste le asigne o delegue conforme a la ley.”

“ **Artículo 89:** Corresponde el concejo de administración aprobar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones que les atribuye este Decreto-Ley.”

“ **Artículo 90:** El Director General de servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, con carácter ad-honorem, será la máxima autoridad ejecutiva de dicho organismo y le corresponde la designación, remoción y destitución del personal del mismo.”

“ **Artículo 91:** La asistencia a las reuniones del concejo de administración, dará hechos a los directores a percibir dietas por tal concepto, fijadas por el ministro de infraestructura mediante resolución.”

“ **Artículo 92:** El Presidente de la Republica separará de su cargo al Director General o a los Directores del Servicio Autónomos de fondos integrados de vivienda, por las siguientes causas:

- 1º. Falta de probidad, vías de hecho, injuria, conducta inmoral o actos lesivos a los fines que persigue este decreto-ley;
- 2º. Condena penal que impliquen privación de libertad o acto de responsabilidad administrativa de la Contraloría General de la República;
- 3º. Incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus responsabilidades.”

“ Artículo 93: El personal directivo, profesional técnico y administrativo del servicio autónomo de fondos integrados de vivienda se regirá por la ley de carrera administrativa sin perjuicio de que el concejo de administración apruebe escalas especiales de remuneración de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”

“ Artículo 94: La organización y funcionamiento del servicio autónomo se determinará en el respectivo Reglamento Orgánico dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.”

ARTICULO 90: El título IX del decreto con rango y fuerza de ley que regula el subsistema de vivienda y política habitacional pasa a ser el título VIII.

Artículo 91: Se modifica el artículo 70 que pasa a ser el artículo 95, y queda redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 95: Los comités estatales de vivienda tienen como función la de participar con las gobernaciones de Estados, en la formulación de los Planes Estadales de Vivienda, de acuerdo con la política habitacional del estado a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto-Ley y asesorar y contribuir técnicamente con el Comité de Planificación y Coordinación (COPLAN) del estado respectivo, en todo lo relativo a la materia habitacional y el desarrollo urbano.”

Artículo 92: El artículo 71 pasa a ser el artículo 96.

Artículo 93: Se modifica el artículo 72 que pasa a ser el artículo 97, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 97: Los integrantes de los Comité Estadales de Vivienda deberán reunir las mismas condiciones que se exigen al Presidente y Directores del Consejo Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.73 de este Decreto-Ley."

Artículo 94: El artículo 73 pasa a ser el artículo 98.

Artículo 95: Se modifica el artículo 74 que pasa a ser el artículo 99, y queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 99: Son atribuciones de los Comité Estadales de Vivienda las siguientes:

- 1º. Coadyuvar en la definición de la política estatal de vivienda, en concordancia con los lineamientos nacionales de política habitacional; coordinar, supervisar y evaluar su aplicación por parte de los diversos entes públicos y privados en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en las Normas de Operación;
- 2º. Coordinar la formulación del Plan Habitacional Anual del estado, en función de los recursos provenientes de los aportes que realicen los sectores públicos y privados;

- 3°. Vigilar el cumplimiento del Plan Habitacional Anual del estado, así como el uso de los recursos provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en este Decreto-Ley e informar al Consejo Nacional de la Vivienda acerca de su cumplimiento, a los fines de la asignación de recursos con que contarán los ejecutores regionales y municipales;
- 4°. Presentar al Consejo Nacional de la Vivienda, en los términos y oportunidad que determinen las Normas de Operación, el Plan Anual Habitacional del estado;
- 5°. Presentar semestralmente al Consejo Nacional de la Vivienda un informe sobre la gestión habitacional cumplida en el estado por los diversos agentes participantes;
- 6°. Recibir las denuncias y reclamos por violaciones o incumplimiento de las disposiciones de este Decreto-Ley en su jurisdicción y consignar ante el Consejo Nacional de la Vivienda la documentación que las sustenta;
- 7°. Llevar el Registro Estatal de Empresas Promotoras y Constructoras de Vivienda, de las organizaciones comunitarias y enviar periódicamente al Consejo Nacional de la Vivienda una relación actualizada de las mismas y,
- 8°. Dictar las Normas de su funcionamiento."

Artículo 96: Se modifica el artículo 75 que pasa a ser el artículo 100 y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 100:** Los gastos que ocasione el funcionamiento de los Comités Estadales de Vivienda en lo relacionado con la aplicación de este Decreto-Ley, serán determinados en las Normas de Operación, con cargo a los recursos previstos en el artículo 45 del presente Decreto-Ley."

Artículo 97: El Título X pasa a ser el Título IX .

Artículo 98: Se modifica el artículo 76 que pasa a ser el artículo 101 y queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 101:** Las Normas de Operación regularán las materias siguientes:

1°. Programas Habitacionales, Modalidades de Financiamiento y Beneficiarios:

- a) Características de los programas habitacionales y condiciones mínimas de las viviendas;
- b) Términos y condiciones de las modalidades de financiamiento;
- c) Requisitos y condiciones que deberán cumplir los diferentes actores que participan en los programas habitacionales a través de las modalidades de financiamiento establecidas;
- b) Términos y condiciones que deberán cumplir los distintos beneficiarios a los efectos de acceder a una vivienda, a través de las modalidades de financiamiento establecidas.

2°. Fuente y Flujo de Recursos;

- a) Condiciones y características del régimen del Fondo Mutual Habitacional, en tópicos tales como aperturas, características y movilización de las cuentas del Fondo Mutual Habitacional; fideicomisos y contratos de administración; aplicación de los recursos y modalidades de financiamiento; plazos y condiciones para la movilización de los recursos captados y recuperados y régimen de información;
 - a) Movilización de los recursos del Fondo de Aportes del Sector Público; régimen de información entre los diferentes entes involucrados; características y condiciones de los fideicomisos de administración y,
 - a) Régimen para la utilización de los recursos de otras fuentes.
- 3°. Características, términos y condiciones relacionados con la emisión de Cédulas o Títulos Hipotecarios y Certificados de Participación.
- 4°. Administración del Fondo de Garantía y del Fondo de Rescate.
- 5°. Calificación de riesgo de las inversiones.
- 6°. Información necesaria para la coordinación de los planes anuales, entre el Concejo Nacional de la Vivienda y los Comités Estadales.
- 7°. Forma y frecuencia de la información por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, involucradas en la aplicación de este Decreto-Ley, necesaria para el seguimiento y control de los objetivos de la misma; y,
- 8°. Las demás materias que les correspondan conforme al presente Decreto-Ley.”

Artículo 99: El artículo 77 pasa a ser el artículo 102.

Artículo 100: El Título XI del Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda pasa a ser el Título X.

Artículo 101: Se modifica el artículo 78 que pasa a ser artículo 103, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103: Quedan exentos del pago de derechos de registro y cualesquiera otros emolumentos, aranceles habilitaciones, tasas o contribuciones previstos en la Ley de Registro Público la protocolización u otorgamiento de documentos de los préstamos o créditos, o cualquier otro instrumento que con ocasión de la adquisición, construcción, mejoramiento y ampliación de viviendas, dirigidas a familias con ingresos menores o iguales a ciento diez unidades tributarias (110 UT.), Otorgados en virtud de la ejecución de algún programa previsto en este Decreto-Ley".

Artículo 102: Se modifica el artículo 79 que pasa a ser el artículo 104, quedando redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 104:** El juicio de ejecución de hipoteca de inmuebles financiados con los recursos previstos en este Decreto-Ley quedará exento de cualquier gasto o arancel judicial. En caso de ejecución de hipoteca sobre inmuebles financiados con recursos del presente Decreto-Ley, los honorarios de abogados no podrán exceder del diez por ciento (10%) del saldo deudor demandado."

Artículo 103: Se modifica el artículo 80 que pasa a ser el artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 105:** El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Infraestructura, previa opinión del Consejo Nacional de la Vivienda, podrá otorgar incentivos para lo siguiente:

- 1º. Adquisición y habilitación de tierras para la construcción y venta de viviendas a menores costos y,
- 2º. Establecimiento de planes especiales de ahorro que permitan el financiamiento de cuotas para la adquisición de viviendas".

Artículo 104: Se modifica el artículo 81 que pasa a ser el artículo 106, quedando redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 106:** Los organismos de la administración pública que deban intervenir en el otorgamiento de aprobaciones y autorizaciones relacionadas con proyectos de vivienda que formen parte de los programas contemplados en el presente Decreto-Ley, deberán dar prioridad a sus tramitaciones.

El Ministerio del Interior y Justicia velará porque los Notarios Públicos y los Registradores Subalternos den estricto cumplimiento a las disposiciones de este Decreto-Ley en todo cuanto les concierna."

Artículo 105: Se elimina íntegramente el Título XII del Decreto con rango y fuerza de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Artículo 106: Se crea un nuevo Título I quedando redactado de la siguiente manera:

"TITULO XI DE LAS SANCIONES"

Artículo 107: Se crean los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116, quedando redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 107:** Sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes, las contravenciones a este Decreto-Ley, a sus Normas de Operación y a las resoluciones emanadas del Consejo Nacional de la Vivienda, serán sancionadas por este Instituto. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras aplicará a las instituciones financieras las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y otras leyes aplicables a las operaciones relacionadas con el manejo

del Fondo Mutual Habitacional, los recursos del Sector Público' y con los recursos de otras fuentes, a que se refiere este Decreto-Ley."

"Artículo 108: El Incumplimiento, por parte del patrono o empleador de las obligaciones que se establecen a su cargo en el artículo 36 de éste Decreto-Ley, será sancionado en cada caso por el Consejo Nacional de la Vivienda, con multa por un monto equivalente al doble de la suma adeudada. Adicionalmente a la multa al, patrono o empleador, éste deberá depositar en la institución financiera, a nombre del trabajador, el monto del Fondo Mutual Habitacional adeudado, conjuntamente con el monto correspondiente a los rendimientos devengados durante el lapso en el cual no efectuó la aportación.

Los patronos que retengan el aporte del Fondo Mutual Habitacional al trabajador y no lo depositen dentro del lapso previsto en el artículo 36 del presente Decreto-Ley, serán sancionados por el Consejo Nacional de la Vivienda, con multa equivalente al veinte por ciento (20%) mensual del monto retenido y no depositado, hasta un máximo de dos (2) veces el monto retenido y no depositado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar."

"Artículo 109: El incumplimiento de las obligaciones por parte de los entes administradores de los recursos de los Fondos previstos en el presente Decreto-Ley, será sancionado por el Consejo Nacional de la Vivienda, con multas que oscilarán entre el equivalente al setecientas unidades tributarias (700 UT.) y un mil cuatrocientas unidades tributarias (1.400 UT.), Dé acuerdo, a la gravedad de infracción y serán impuestas a las personas que integran la Junta Directiva de la institución correspondiente,"

"Artículo 110: La institución financiera que haya destinado recursos provenientes del Fondo 'Mutual Habitacional o del Fondo de Aportes del Sector Público, para fines distintos a los establecidos en los artículos 37 y 47 de este Decreto-Ley, estará obligada a restituir tales recursos, sin perjuicio de la aplicación de una multa no menor del doble de dichos recursos y de las sanciones previstas en este Capítulo a la institución a los; miembros de su junta Directiva. El requerimiento y la sanción correspondientes estarán a cargo del Consejo Nacional de la Vivienda.

El retardo en la devolución de estos recursos quedará sujeto a la tasa de interés moratoria máxima que permita el Banco Central de Venezuela a las instituciones financieras y su monto pasará a formar parte del Fondo Mutual Habitacional o del Fondo de los Aportes del Sector Público, según el caso."

"Artículo 111: Todo aquel que reciba un préstamo de los previstos en este Decreto-Ley, que no cumpla con las obligaciones establecidas en las Normas de Operación y en las resoluciones' emanadas del Consejo Nacional de la Vivienda y en el respectivo contrato de préstamo, será sancionado por el Consejo Nacional de la Vivienda con multa que oscilará según la gravedad de la falta, entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) del monto del préstamo acordado, sin perjuicio de las acciones que, conforme a la relación contractual, correspondan la institución financiera ú organismo que le concedió el crédito.

En caso de reincidencia el Consejo. Nacional de la Vivienda podrá excluir a los promotores o constructores personalmente y a través de las compañías conformadas por éstos, de su participación en la ejecución de programas de este Decreto-Ley."

"Artículo 112: Los beneficiarios de créditos otorgados bajo el régimen de este Decreto-Ley que suspendan el aporte al Fondo Mutual Habitacional, perderán el beneficio del plazo otorgado para la devolución del préstamo."

"Artículo 113: Los organismos públicos que desvirtúen el desarrollo de los programas establecidos en el artículo 12, serán sancionados por el Consejo Nacional de la Vivienda, en la persona del funcionario responsable, conforme a lo señalado en el artículo 110 del presente Decreto-Ley en 6 relativo al monto de la multa, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas en otras leyes."

"Artículo 114: La falta de suministro o falsedad por parte de cualquier persona natural o jurídica de la información a la que están obligadas a entregar conforme al presente Decreto-Ley, sus Normas de Operación y las resoluciones emanadas del Consejo Nacional de la Vivienda, será sancionada con multa comprendida entre setenta unidades tributarias (70 UT.) y ciento cuarenta unidades tributarias (140 UT.) en el caso de personas naturales, y entre ciento ochenta unidades tributarias (180 UT.) y un mil cuatrocientas unidades tributarias (1.400 UT.) si se trata de personas jurídicas. En caso de que la infracción sea cometida por una persona jurídica, serán sancionadas, además, proporcionalmente, las personas naturales que sean administradoras de la misma."

"Artículo 115: Para la imposición de las multas se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, así como los antecedentes del infractor respecto a su conducta en el cumplimiento de este Decreto-Ley conforme, entre otros, a los lineamientos y parámetros, que sobre esto articulares se establezcan en las Normas de Operación."

"Artículo 116: Los recursos generados por las multas que de conformidad con este Decreto-Ley se impongan a los integrantes del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional pasarán a formar parte de los recursos del Fondo de Aportes del Sector Público."

Artículo 108: Se eliminan íntegramente los Títulos XIII y XIV del Decreto con rango y fuerza de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Artículo 109: Se crea el Título XII de la siguiente manera:

" TITULO XII DISPOSICIONES FINALES"

Artículo 110: Se crean los artículos **117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129**, quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 117: Se suprime el Servicio Autónomo del Fondo de Aportes del Sector Público creado mediante el Decreto No. 3.241 de fecha 20 de enero de 1999 mediante el cual se dicta el Reglamento del Fondo de Aportes del Sector Público Previsto para el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 36.631 de fecha 28 de enero de 1999, y se transfiere su patrimonio enteramente al Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, en cuenta separada denominada Fondo de Aportes del Sector Público, en los términos del presente Decreto-Ley. El Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda se subroga en todos los derechos y obligaciones del extinto Servicio Autónomo del Fondo de Aportes del Sector Público antes identificado."

"Artículo 118: El Fondo de Ahorro Habitacional previsto en la Ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.1.24, extraordinario, de fecha 14 de septiembre de 1989, en la Ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.659 Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 1993 y en el Decreto N^o 2.992 de fecha 4 de noviembre de 1998 con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 36.575 Extraordinario de fecha 5 de noviembre de 1998, que se encuentra en fideicomiso de inversión, administrado por el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, pasa a denominarse Fondo Mutual Habitacional de conformidad con los términos de este Decreto-Ley. A tal efecto el Ministerio de Infraestructura deberá establecer los acuerdos para el cumplimiento de lo establecido en este artículo en un término no mayor de sesenta (60) días."

"Artículo 119: El Presidente y los Directores del Consejo Nacional de la Vivienda designados bajo el régimen del Decreto con rango y fuerza de Ley N^o 2.992, que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 36.575 de fecha 5 de noviembre de 1998 se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados."

"Artículo 120: Los créditos otorgados bajo la vigencia de la Ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.124, Extraordinario, de fecha 14 de septiembre de 1989 y de la Ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.659 Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 1993 continuarán bajo el régimen de tasa preferencial previsto en dichos instrumentos."

"Artículo 121: Los créditos a corto plazo otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto con rango y fuerza de Ley N^o 2.992, que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 36.575 de fecha 5 de noviembre de 1998 se mantendrán bajo las condiciones de la Ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.659, Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 1993.

Los créditos a largo plazo que se otorguen antes del 31 de diciembre de 1999 se registrarán, en cuanto a la tasa de interés, por las condiciones establecidas en la Ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.659 Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 1993. Estos prestatarios tendrán la opción de acogerse a los Beneficios previstos en el presente Decreto-Ley."

"Artículo 122: El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá a través de resolución tomada en Directorio, las modalidades de transición y de acogida a los beneficios establecidos en el presente Decreto-Ley en cuanto a las condiciones financieras de los créditos hipotecarios regidos por el presente Decreto-Ley a partir del 1^o de Enero del 2000."

"Artículo 123: Las disposiciones de este Decreto-Ley en materia de vivienda y su financiamiento se aplicarán con preferencia a las contenidas en otras leyes de igual rango, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de estas últimas."

"Artículo 124: Simultáneamente a la aplicación y reglamentación de este Decreto-Ley por el Ejecutivo Nacional y a medida que resulten incompatibles, quedarán derogadas las disposiciones de la Ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.659, Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 1993, las disposiciones del Decreto con rango y fuerza de Ley N^o 2.992, que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 36.575 de fecha 5 de noviembre de 1998, las disposiciones del Decreto N^o 3.241 de fecha 20 de enero de 1999 mediante el cual se dicta el Reglamento del Fondo de Aportes del Sector Público

previsto para el Subsistema de Vivienda y todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que colidan con este decreto-Ley."

"Artículo 125: Las averiguaciones administrativas que se encuentran en curso por ante la Oficina de Inspección de la Ley de Política Habitacional, continuarán siendo sustanciadas y decididas conforme a las disposiciones contenidas en la ley de Política Habitacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.659, Extraordinario de fecha 15 de diciembre de 1993, serán tramitadas, y decididas por el Consejo Nacional de la Vivienda, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto-Ley."

"Artículo 126: El Subsistema de Vivienda y Política Habitacional se incorporará progresivamente al Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral, a los efectos de cumplir lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral, conforme se establezca en el Reglamento de este Decreto-Ley."

"Artículo 127: No serán aplicables al Fondo Mutual Habitacional las normas establecidas en la Ley de Entidades de Inversión Colectiva publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 36.027, de fecha 22 de agosto de 1996."

"Artículo 128: En un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto-Ley, el Consejo Nacional de la Vivienda deberá aprobar las Normas de Operación a que se refieren los numerales 1^o, 2^o y 4^o del artículo 101 del presente Decreto-Ley."

"Artículo 129: El presente Decreto-Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela."

Artículo 111: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto N^o 2.992 de fecha 4 de noviembre de 1998 publicado en la Gaceta Oficial N^o 36.575 de fecha 5 de noviembre de 1998 mediante el cual se dictó el Decreto con rango y fuerza de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, con la reforma aquí acordada y en el correspondiente texto único, corríjase la numeración y sustitúyanse por los del presente la fecha, firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Dado en Caracas a lo cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189^o de la Independencia y 1400 de la Federación.

